

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., MARTES 20 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.808

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº 45
(De 9 de junio de 1995)
"POR LA CUAL SE REGULA EL USO DEL CENTRO MUNICIPAL DE TRASBORDO DE TRANSPORTE,
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO".....Pág. Nº 1

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION Nº 21-95
(De 9 de junio de 1995)
Solicitar la disolución y liquidación forzosa de
Banco Consolidado (Panamá), S. A.....Pág. Nº 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 60
(De 6 de junio de 1995)
Dejar sin efecto la Resolución Nº 124 de 4 de agosto de 1994.....Pág. Nº 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 24 de enero de 1995
Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo G.....Pág. Nº 6
Fallo del 25 de enero de 1995
Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Dagoberto Franco.....Pág. Nº 20
Fallo del 3 de febrero de 1995
Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Bernardino González.....Pág. Nº 29
Fallo del 3 de febrero de 1995
Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Firma Sucre, Arias, Castro & Reyes.....Pág. Nº 35
Fallo del 14 de febrero de 1995
Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Lic. Uilsis Manuel Calvo E.....Pág. Nº 40
Fallo del 15 de febrero de 1995
Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el Lic. Alejandro Pérez
en representación de Osman C. Gómez.....Pág. Nº 46
Fallo del 17 de febrero de 1995
Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Sixto Abrego Camaño.....Pág. Nº 50

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº 45
(De 9 de junio de 1995)

Por la cual se regula el uso del Centro Municipal de Tránsito y Transporte, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo.

EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

que desde aproximadamente siete (7) meses el MUNICIPIO DE PANAMA concluyó la construcción del Centro Municipal de Tránsito y Transporte, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.75

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que el funcionamiento y operación del Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo, permitirá reducir la congestión de tráfico vehicular.

Que el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo ordenará el servicio de buses que realiza el transporte interurbano e interprovincial desde la ciudad de Panamá, hacia la Provincia de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa.

Que el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo en la actualidad tiene dieciséis (16) estacionamientos o rampas y cuenta con la capacidad de poder construir hasta treinta y siete (37) que le proporcionarán a las organizaciones facilidades para su funcionamiento.

Que Corporaciones de grupos de transportistas han manifestado su interés serio en comprar dicho Centro de Tránsito.

Que el Municipio de Panamá según Nota No. D.A.-642 de 31 de marzo de 1995 ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Justicia en su calidad de Ente Regulador en materia de transporte, defina las obligaciones y derechos, que debe tener la persona jurídica o corporación de transportistas a la cual se adjudique dicho Centro de Transporte.

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 143 del 15 de mayo de 1995, emite concepto favorable a la venta mediante el procedimiento de Licitación Pública del Centro Municipal de Tránsito de Transporte, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo.

Que mediante acuerdo Municipal No. 57 calendarado el 24 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22.780 del 11 de mayo de 1995, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, dispuso la venta del Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo conforme al procedimiento de Licitación Pública.

Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el Consejo Técnico Provincial de Transporte de Panamá, mediante Resolución No. 11 del 30 de mayo de 1995 emite opinión favorable al proceso de privatización del Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo.

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones" nos faculta como Ente Regulador del transporte a dictar las normas en dicha materia en todo el territorio nacional.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Centralizar en el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones o Empresas de Transporte Concesionarias de Las Rutas que operan desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez concluido el proceso de privatización las Organizaciones o Empresas de Transporte Concesionarias que operan en las rutas comprendidas en la provincia de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa deberán utilizar como centro de llegada o salida de sus vehículos, el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo. Por tanto no se autorizará el funcionamiento de otras piqueras en el servicio interurbano desde la ciudad de Panamá hacia las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa.

ARTICULO TERCERO: Se concede un plazo de treinta días (30) hábiles, una vez entrado en operación el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones o Empresas Concesionarias de Las Rutas que operan en las provincias de Los Santos, Herrera, Coclé, Veraguas y Viceversa a fin de hacer uso de las instalaciones de dicho Centro.

ARTICULO CUARTO: Se permitirá el servicio en el Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo a todas las Organizaciones o Empresas de transporte Concesionarias que prestan el servicio en otras rutas, siempre que manifiesten su interés de utilizar dicho Centro Municipal de Tránsito de Transporte de El Chorrillo para lo cual deben dirigirse al dueño del prenombrado Centro previa autorización de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 14 del 26 de mayo de 1993.
Decreto Ejecutivo 186 del 28 de junio de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LEONEL SOLIS B.
Director Nacional de Tránsito
y Transporte Terrestre

KATIANA VASQUEZ
Secretaria Ad-Hoc

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION Nº 21-95
(De 9 de junio de 1995)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.15-95 de 12 de abril de 1995, esta Comisión ordenó la Intervención de BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S. A., el cese de todas las actividades del Banco y se designó Interventor para asegurar los fines de la medida decretada;

Que de las gestiones adelantadas por el interventor en BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S. A., ha podido establecerse que el banco no se encuentra en condiciones de ejercer el negocio de banca, no puede proseguir con seguridad sus operaciones ni se ha presentado propuesta de reorganización;

Que conforme lo dispone el Artículo 26 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, la Comisión cancelará la Licencia de cualquier banco que cese de ejercer el negocio de banca, y

Que de conformidad con el Artículo 86 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, la orden de intervención de un Banco supone la facultad para solicitar la liquidación forzosa del mismo.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Solicitar la disolución y liquidación forzosa de BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S. A. ante el tribunal competente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2: Comisionase al Señor Jorge Luis Paredes para solicitar ante el tribunal competente la disolución y liquidación forzosa de BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S.A.

ARTICULO 3: Mantener por intermedio del señor Jorge Luis Paredes, hasta la resolución judicial de la solicitud de disolución y liquidación forzosa del Banco, la administración y control de BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S. A. con plenas facultades para:

- a. ejercer privativamente la administración del Banco;
- b. efectuar pagos tendientes a cancelar sus obligaciones;
- c. emplear el personal auxiliar necesario;

- d. otorgar los documentos que se requieran a nombre del Banco.
- e. representar a la entidad en cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte.

ARTICULO 4: Cancélase la Licencia General otorgada a BANCO CONSOLIDADO (PANAMA), S. A. mediante Resolución No.8-80 de 2 de junio de 1980, así como la Licencia Internacional adicional que le fuera otorgada mediante Resolución No.32-88 de 3 de mayo de 1988.

ARTICULO 5: Notifíquese la presente Resolución y dése aviso a sus accionistas, depositantes y acreedores mediante la publicación de la misma por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Presidente, c. i.
CARLOS A. VALLARINO

El Secretario,
NESTOR MORENO

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 60
(De 6 de junio de 1995)**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales
y previa recomendación de la Junta de Evaluación

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor RAUL E. PINILLO, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-178-309, mediante Memorial fechado 25 de abril de 1994, solicitó al Presidente de la Junta de Evaluación, la suspensión temporal de su Licencia que lo faculta para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas, en virtud de que dicho señor estaba ejerciendo el cargo oficial de Técnico Arancelario en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que, en efecto, mediante Resolución No.124 de agosto 4 de 1994, el Ministerio de Hacienda y Tesoro decidió suspender temporalmente la Licencia de Agente Corredor de Aduanas del señor RAUL E. PINILLO.

Que el apoderado legal del señor RAUL E. PINILLO, mediante Memorial fechado 23 de marzo de 1995, solicitó que se deje sin efecto la Resolución No.124 de agosto 4 de 1994, la cual decidió suspender temporalmente la Licencia de Agente Corredor de Aduanas de su mandante, toda vez que el mismo dejó de ejercer el cargo público de Técnico Arancelario, en virtud del Decreto de Personal No.19 de 1 de enero de 1995.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la Resolución No.124 de 4 de agosto de 1994, por la cual se suspendió temporalmente la Licencia No.241 que faculta al señor RAUL E. PINILLO para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

SEGUNDO: ENVIAR copia autenticada de esta Resolución a los miembros de la Junta de Evaluación, a los Departamentos y Administraciones Regionales de la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 642-A y 643 del Código Fiscal, modificados por la Ley 20 de 11 de agosto de 1994.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL HERAS CASTRO
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Hacienda y Tesoro
es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de junio de 1995

Licda. María Luisa G. de Lindo
Dirección de Administración y Finanzas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 24 de enero de 1995)

Nº226-93 -- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el licenciado **CARLOS E. CARRILLO G.**, en representación de los **H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD y MIGUEL BUSH RIOS** contra la **LEY Nº5 DE 25 DE febrero de 1993.**

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTESUPREMADEJUSTICIA. -PLENO. -Panamá, veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

Los Honorables Legisladores ALBERTO ALEMAN BOYD y MIGUEL BUSH RIOS, mediante poder especial otorgado al licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, han interpuesto ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad, para que el PLENO de esta Corporación de Justicia en ejercicio de la privativa facultad que le confiere el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Nacional, declare inconstitucional la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", publicada en la Gaceta Oficial Nº22233 de 1º de marzo de 1993.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad por encontrarse debidamente formulada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la Ley sobre la materia.

Devuelto el expediente por el máximo representante del Ministerio Público, con vista consultable a fojas 866 a 893, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escritos sobre el caso. Así lo hicieron el apoderado judicial de los demandantes, reiterando la solicitud de inconstitucionalidad de la ley demandada (fs.900 a 906) y el licenciado Carlos Sucre, oponiéndose a la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes (fs.907 a 914).

Así las cosas, por cumplidos los trámites de la ley ritual, el proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir, por lo que a ello se procede seguidamente de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 2557 del Código Judicial, y previas las consideraciones siguientes:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Como se tiene antedicho, la pretensión constitucional de los demandantes consiste en que se declare inconstitucional toda la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", habida cuenta que a juicio de los demandantes, la impugnada ley viola los artículos 2, 143, 153 ordinal 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional.

Los demandantes en cuanto al concepto de la infracción de las precitadas normas constitucionales, en síntesis, arguyen:

El artículo 2 ha sido violado en forma directa por omisión, al convocar el Órgano Ejecutivo por conducto del

Presidente de la República a la Asamblea Legislativa a un período extraordinario, mediante Decreto Ejecutivo Nº1 de 7 de enero de 1993, subrogado por el Decreto Ejecutivo Nº9 de 29 de enero de 1993, para discutir el "Proyecto de Ley Nº19(sic) por medio del cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", en virtud de que dicho proyecto de ley no había sido discutido hasta esa fecha en primer debate, siendo que la Comisión respectiva le dio trámite a otro proyecto de ley numerado 16 "que se refería análogamente a la demandada Autoridad de la Región Interoceánica y mediante el cual supuestamente se resolvió aprobar en primer debate el proyecto Ley Nº16 antes citado, pero que al constatar las firmas adjuntas, encontramos cuatro (4) salvamentos de votos, de siete (7) comisionados, lo cual indicaba ciertamente una negación del proyecto".

En ese sentido sostienen que el llamado a sesión extraordinaria del Órgano Ejecutivo era extemporáneo y jurídicamente no viable; pues, a juicio de los demandantes el Presidente, por otra parte, actuó dentro de las esferas de las funciones del Órgano Legislativo, excediendo el tenor literal de la norma constitucional citada.

En cuanto al artículo 143, sostienen que ha sido violado también en forma directa por omisión, al llamar el señor Presidente a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, y someter de esa manera al Órgano Ejecutivo al Pleno de la Asamblea, para la consideración de un proyecto de ley el cual fue incluido en el orden del día correspondiente, solicitud que excedía los límites de sus poderes y de su acto armónico para integrarse como parte proponente, para que se reconsiderara el rechazo de un proyecto de ley que jurídicamente no era viable, hasta tanto un miembro del Órgano Legislativo lo hubiera

solicitado y en mayoría lo hubiera aprobado y no el Órgano Ejecutivo. -

En lo que respecta al artículo 153, numeral 12 de la comentada Carta Política, los demandantes argumentan que este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que el Órgano Ejecutivo al ejercer una facultad de someter la reconsideración del proyecto de Ley Nº16 que fue rechazado se advirtió la facultad privativa del Órgano Legislativo, de ejercitar uno de los procedimientos para la expedición de las leyes y excediendo su facultad limitada de "proponer", ejerciendo de facto facultades instituidas para el ejercicio exclusivo de alguno de los miembros de la Asamblea Legislativa, que es institucional en Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, al ser aprobada previa consideración del Órgano Ejecutivo sin que existiera las disposiciones constitucionales que se enuncian en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 160 los demandantes alegan que se ha infringido en forma directa por omisión, ya que el Decreto Ejecutivo que motivó el llamado a sesión extraordinaria al cual mediante orden del día del 19 de enero de 1993, sometió a consideración del Órgano Legislativo, los informes del Proyecto de Ley Nº16 sin que hubiera existido la solicitud previa de algún miembro de la Asamblea Legislativa y sin siquiera existir un informe de negación como el salvamento de voto de la mayoría, cuatro (4) de los miembros de la Comisión respectiva.

Respecto al artículo 161 del mismo Estatuto Fundamental arguyen que el mismo ha sido violado en forma directa por omisión; pues, al no existir un informe de mayoría que rechaza el Proyecto de Ley, se omitió la aplicación del artículo citado y se dio como informe de Comisión un informe de mayoría que no fue aprobado,

discutiéndose los informes de mayoría como si fuera el informe de la Comisión que rechazara el proyecto.

Finalmente, los demandantes sostienen en la demanda en estudio que la ley impugnada viola en forma directa por indebida aplicación del artículo 169 de la Constitución, por cuanto se discutió en un mismo período de sesiones de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior.

OPINION DEL SEÑOR PROCURADOR
GENERAL DE LA NACION

Como se tiene antedicho, el señor Procurador General de la Nación ha opinado en este proceso constitucional, mediante la vista de traslado que corre a fojas 866 a 893, quien al concluir en la mencionada vista solicita a esta Corporación de Justicia, ".....que al momento de entrar a resolver la pretensión constitucional, lo haga declarando que la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, no viola los artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Nacional" (fs.893)

La máxima autoridad del Ministerio Público en la extensa y minuciosa opinión vertida en la comentada vista, al oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, entre los otros argumentos cabe destacar los siguientes:

Que un estudio determinado de los conceptos de infracción de las normas constitucionales cuya violación se alega, lleva a establecer, de manera clara, que lo medular de la acción de inconstitucionalidad formulada, gira en torno al procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, y que, según el demandante, el mismo no se ajustó a los

parámetros, que para la formación de las leyes regula la Constitución Nacional. (.....)."

En ese sentido el Procurador General luego de referirse al procedimiento contemplado por el Estatuto fundamental referente a la formación de las leyes, arguye lo siguiente:

".....
.....
Un estudio atento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, dejan sin sustento lo argumentado por el recurrente. De igual manera, de la lectura de las Actas pertinentes de la sesión extraordinaria a la que fue llamada la Asamblea Legislativa, comprueban tal aseveración.

En ese sentido, tenemos lo siguiente. El artículo 130 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece:

Artículo 130:.....
.....
.....

Como se puede apreciar, indistintamente del resultado del primer debate dentro de la Comisión. --ya sea que se haya aprobado el proyecto de Ley, que éste haya sido modificado o negado--, ésta, es decir la Comisión, está obligada a remitir o, como dice el artículo transcrito, a devolverlo con el respectivo informe motivado, al Pleno de la Asamblea. Lo que implica, desde luego, que aún cuando cabe la posibilidad de que un proyecto sea negado, que no cuente con el consenso o el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la Comisión, no ha de entenderse que el proyecto así negado, en primer debate, termine en ésta, porque, como acaba de verse, tiene que ser devuelto al Pleno de la Asamblea Legislativa, la cual es la que tiene la última palabra, en la medida en que puede revocar el informe de la Comisión, y darle la aprobación al proyecto de Ley.

Ahora, pese a lo aducido en la demanda de inconstitucionalidad, en el sentido de que el Proyecto de Ley Nº16 fue rechazado en primer debate, ello no es del todo cierto, por lo siguiente:

En el informe enviado por la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley Nº16, "Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", de 17 de noviembre de 1992, visible a fojas 13-18 del expediente señala, en su parte resolutive:

"1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N°16 "Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", con las modificaciones que aparecen en Pliego adjunto.

2. Solicitar por su elevado conducto al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, le dé Segundo Debate por la importancia que este proyecto tiene para el país".

Este informe es aprobado por tres (3) de los siete (7) Legisladores que integran la citada Comisión, los cuatro restantes salvaron su voto, remitiendo, por separado, tres de éstos últimos, pertenecientes al Partido Demócrata Cristiano, su informe y el restante, del Partido Revolucionario Democrático, el suyo.

En el informe que fuese enviado por el Legislador del Partido Revolucionario Democrático, visible a fojas 35-40 del cuadernillo, en su punto IV, atinente a las conclusiones del mismo, se deja establecido que:

"Como quiera que lo medular de nuestras opiniones sobre el contenido del proyecto ya está expuesto en el documento transcrito como punto I de este Informe de Minoría y de que la consulta realizada a los distintos organismos del país, en efecto fue fructífera, vamos a proponer el rechazo del proyecto." (lo subrayado es nuestro).

Y, en su parte resolutive se lee lo que sigue:

Resolución

Rechácese el Proyecto de Ley N°16 "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos"

Por su parte, los Honorables Legisladores de la Democracia Cristiana, suscriben Informe enviado al Presidente de la Asamblea, el cual se encuentra legible a fojas 43-46 del expediente, en el cual se lee:

"En el cumplimiento de lo establecido por el Reglamento Interno de esta Augusta Cámara, nos dirigimos a Ud. y por su conducto al Pleno de la misma, a efecto de presentar nuestro Informe de minoría sobre el Proyecto de Ley N°16 "Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos."

Los honorables miembros de la Comisión de asuntos el Canal, que representan a los partidos que

integran la Alianza de Gobierno, han confeccionado un informe sobre el particular, que hemos suscrito consignando nuestro salvamento de voto por considerar que el mismo no refleja con la fidelidad nuestra concepción relativa al tema, ni recoge ni protege adecuadamente los más caros intereses del pueblo panameño."

Expresando los Legisladores en mención, en la parte resolutive de dicho informe, lo siguiente:

1. Presentar informe adverso al Proyecto de Ley Nº16 "Por el cual se crea la autoridad de la región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", conforme ha sido devuelto para segundo debate.
2. Solicitar al pleno de la Asamblea Legislativa la aprobación del presente informe y dar segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas en pliego adjunto" (Lo subrayado es nuestro) (Legible a fojas 46 y vuelta del expediente)

Como se advierte, si bien cuatro (4) de los siete (7) comisionados salvaron su voto, al momento de suscribir el informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el Proyecto de Ley Nº16 y que fuese enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, de éstos, sólo uno solicita se rechace el proyecto, no así los otros, quienes por el contrario lo que piden al Pleno de la Asamblea es que le den un voto favorable a su informe, en el cual exponen las modificaciones que, a su juicio, deben introducirse al Proyecto de Ley Nº16, razón por la cual requieren se le de "segundo debate al referido proyecto a fin de que se consideren las modificaciones propuestas...."

Recibido el primer debate el proyecto de Ley Nº16, por parte de la Comisión correspondiente, es convocada la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, por parte del Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo Nº1 de 7 de enero de 1993, en el cual, en la parte pertinente se lee:

"Artículo Único. Convocar al Órgano Legislativo a término máximo de quince (15) días hábiles, a iniciarse el lunes 11 de enero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley Nº19, "Por el Cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos".

....."

el Decreto antes citado, fue modificado, a su

vez, por el Decreto Ejecutivo Nº9 de 29 de enero de 1993, "Por el cual se modifica el Decreto Nº1 de 7 de enero de 1993, por el cual el Órgano Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria", en el cual en la parte atinente a la Ley demandada, se lee:

"Artículo Primero: El Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº1 del 7 de enero de 1993, quedará así:

Artículo Único. Convocar al Órgano Legislativo a legislatura extraordinaria a iniciarse el 11 de enero de 1993, hasta el 28 de febrero de 1993, para continuar en las consideraciones y en los debates que correspondan, de los siguientes Proyectos de Ley:

A. Proyecto de Ley Nº19.
"Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos".
....."

Copia autenticada de sendos decretos, se encuentra a fojas 830 y 827 del expediente.

Iniciada la sesión extraordinaria así convocada, se observa en el Orden del Día del 19 de enero de 1993, lo siguiente:

Orden del Día

De la sesión extraordinaria que ha de efectuar la Asamblea Legislativa, el 19 de enero de 1993.

Hora: Primer llamado
9:30 a.m.
Segundo llamado
10:00 a.m.

1. Consideración del Acta de la sesión extraordinaria del día 18 de enero de 1993.
2. Lectura de correspondencia.
3. Consideración de los Informes del Proyecto de Ley Nº19 "Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos". (Por foja 52 del cuadernillo).

En la reunión celebrada dicho día, se deja constancia en el Acta respectiva, al considerarse el punto tres del Orden del Día, que el H.L. Arnulfo Escalona E., secundando al Legislador José A. Sossa, propuso que el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 180 de la Constitución, se posara la revocar o no el dictamen de la Comisión y que, una vez revocado,

se aprobase el proyecto en primer debate, por el Pleno. Con relación a lo cual se observa lo que sigue:

"El Presidente preguntó a la Sala si quería revocar el dictamen de la Comisión. La Sala respondió afirmativamente" (Ver fojas 66 y vuelta y 67 del expediente).

Posterior a ello, en la sesión del 20 de enero de 1993, en el punto cuatro del Orden del Día, se incluía: "Consideración de los Informes del Proyecto de Ley No16, Por el cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos". Durante el desarrollo de la sesión de dicho día, se hace constar en el Acta respectiva, que los tres informes de la Comisión de Asuntos del Canal, fueron leídos haciéndose la siguiente proposición:

"Los H.H.L.L. Cordinadores(sic) de las Fracciones Legislativas de los partidos Demócrata Cristiano, Molirena, Arnulfista y Liberal Auténtico, en representación de las mismas proponen:
Revocar el dictamen de la Comisión de la Comisión de Asuntos del Canal en donde se le dio Primer Debate, y dar la aprobación para que pase a Segundo Debate el Proyecto de Ley No16, Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Nacional". (Ver fojas 69-70 y vuelta del cuadernillo)

Sometida a votación la proposición antes transcrita, la misma fue aprobada, como se puede apreciar a fojas 116 del expediente, después de lo cual, "el Presidente" --de la Asamblea Legislativa-- "abrió a discusión, en Segundo Debate, el Proyecto de Ley No16..."

Al proceder de la forma como hemos visto, la Asamblea Legislativa se ajustó a lo previsto en la parte final del Artículo 160 de la Constitución, en donde se dispone:

"Artículo 160.

.....
Un proyecto de ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, u cualquiera de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto. (lo subrayado es nuevo)

El segundo debate al Proyecto de Ley No16, se inició a partir de la sesión del 21 de enero de

1993, como se colige del Orden del Día de dicha fecha, en el transcurso del cual se rechazó el Informe de Minoría, como consta a foja 138.

Agotado el segundo debate del Proyecto de Ley N°16, fue sometido a la votación respectiva, siendo aprobado por 39 votos, 6 en contra y 4 abstenciones. Esto último, según se observa a fojas 672 y vuelta del cuadernillo, en donde se lee:

"Seguidamente, el Presidente Encargado, H.L. Roberto Garibaldo, preguntó a la Sala si quería que al Proyecto de Ley N°16 se le diera Tercer Debate, la Sala respondió afirmativamente..."

Con ello se dio cumplimiento a lo regulado en el Artículo 152 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, con lo cual, una vez aprobado en segundo debate un proyecto de Ley, se pasa al tercer. En éste, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título VI del Reglamento aludido, tal y como antes fuese señalado.

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta argumentación, el procedimiento seguido para la aprobación del Proyecto de Ley N°16, hoy Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, se ajustó, en todo momento, a las normas constitucionales y legales, que prevén y regulan el método legislativo para la elaboración y aprobación de los proyectos de Ley, que se presentan a la Asamblea Legislativa. De allí que los vicios de inconstitucionalidad que le endilga el demandante a la Ley N°5 de 1993, no tienen asidero, por lo que los mismos no prosperan.

Significa lo anterior, por tanto, que los artículos 2, 143, 153, numeral 12, 150, 161 y 159 de la Constitución no resultan infringidos, ello, porque el Órgano Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional, esté reservada única y exclusivamente al Órgano Legislativo.

De igual forma, no se deduce que de la convocatoria a la Asamblea Legislativa, a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo, éste se haya excedido en sus funciones, pues, el Pleno de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones, revocó el dictamen de la Comisión del Canal y decidió someter a segundo debate, el Proyecto de Ley N°16 y no porque el ejecutivo se lo haya impuesto. La convocatoria a sesiones extraordinarias, por parte del Ejecutivo al Legislativo, no significa que el primero se inmiscuya en las facultades del segundo, ni que éste esté obligado a aprobar el proyecto de Ley sometido a su consideración.

Lo antes señalado, vale para descartar la supuesta violación del Artículo 153, numeral 12 y el 160 de la Constitución.

Finalmente, el Artículo 169 de la Carta Política no ha sido infringido, en la medida en que los debates del Proyecto de Ley Nº16, fueron continuados, precisamente, en las sesiones extraordinarias a las que fuese convocada la Asamblea Legislativa, sin que se haya iniciado un período ordinario nuevo, que es a los que alude el artículo en mención.

En igual orden, cabe señalar que, durante el término de lista sólo el apoderado de los accionantes y el licenciado Carlos Sucre presentaron argumentos por escrito sobre el caso. El primero reiterando la posición expuesta en la demanda; y, el segundo, básicamente coincide con la opinión vertida por el Procurador General, al sostener que no se dan las infracciones constitucionales demandadas, ni ninguna otra violación de la Carta Política, por lo que solicita una sentencia denegatoria de la pretensión de inconstitucionalidad.

DECISION DE LA CORTE

De todo lo reseñado anteriormente se colige que mientras los proponentes de la acción de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, sostienen que la citada y transcrita Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", deviene inconstitucional por infringir los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución Política, el señor Procurador General de la Nación, y con él la persona que ha presentado argumentos por escrito sobre el caso, arriban a la conclusión de que el impugnado instrumento legal no viola las precitadas normas constitucionales invocadas por los accionantes otras de idéntica jerarquía del mismo Estatuto Fundamental.

En este sentido, el examen de la confrontación constitucional del acusado instrumento legal dictado por la

Asamblea Legislativa sobre las supuestas infracciones constitucionales, demuestra claramente que, como señala la máxima autoridad del Ministerio Público en su detallada y extensa opinión vertida sobre el caso, la cuestión fundamental planteada en este proceso constitucional se centra, básicamente, en el procedimiento diseñado por la Constitución Política para la "Formación de las Leyes", de conformidad con la normativas de los artículos del Capítulo 2º, Título V.

El estudio, por tanto, de la abundante documentación probatoria allegada al proceso constitucional por los impugnantes, contrariamente a lo que éstos sostienen en la demanda de inconstitucionalidad, pone claramente de manifiesto que el "Proyecto de Ley Nº16" "Por el cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica, y se adoptan las medidas sobre los bienes revertidos", se ajustó, en todas las etapas de su preparación, al procedimiento establecido por las normas "constitucionales y legales, que regulan la elaboración y aprobación de los proyectos de ley, en la Asamblea Legislativa".

Además, el Pleno de la Corte al coincidir de esa manera con la opinión del Procurador General, igualmente considera, que el Organo Ejecutivo no se atribuyó función alguna que por mandato constitucional esté reservada con exclusividad al Organo Legislativo, ni ello resulta de la convocatoria a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, conforme a lo que prevé la Carta Política.

De donde se colige entonces, que, en el caso de la Ley objeto de la confrontación constitucional, resulta difícil aceptar que por razones de forma o de fondo dicha Ley viola los comentados artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169 de la Constitución, ni otros de la misma Carta Política, o que se puedan producir los vicios de

inconstitucionalidad alegados por los accionantes en este proceso constitucional.

Así, por ejemplo, de conformidad con el propio caudal probatorio acompañado con la demanda, consultable desde fojas 13 a 827, no se explica cómo se puede sostener que la acusada Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993 "Por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", conculca el principio de la separación de los Organos del Estado tradicionalmente consagrado por el constitucionalismo panameño, en el artículo 2 de la Constitución, si dichas pruebas revelan que el llamado a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, lo hizo el Organo Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 143, último inciso, de dicho Estatuto fundamental; como tampoco este Organo del Estado pudo invalidar la facultad legislativa contemplada en el numeral 12 del artículo 153 *ibidem*.

De igual manera, cabe destacar que, efectivamente, del contenido del informe de la Comisión de Asuntos del Canal sobre el referido proyecto Nº16 (Fs.13 a 18), así como de las otras pruebas señaladas en el análisis de fojas 885 a 892 en la vista emanada de la Procuraduría General, resulta patente que dicho proyecto fue aprobado conforme a lo ordenado por el artículo 160 de la Carta Política, esto es que "ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. (....)".

Por otra parte, las referidas pruebas documentales igualmente ponen de manifiesto, que la alegada violación "en forma directa por indebida aplicación" del artículo 169 de la Constitución Política, basada en el argumento que "se discutió en un mismo periodo de sesiones de la Asamblea

Legislativa un proyecto de Ley que ya había sido rechazado en el período de sesiones inmediatamente anterior", carece de todo fundamento, puesto que la norma constitucional lo que dispone es que los proyectos de ley que quedan pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyecto nuevo, siendo que, como se advierte en los argumentos presentados por el licenciado Carlos Sucre (fs.914) sobre el caso, ciertamente "la propuesta original del Órgano Ejecutivo ocurrió en una legislatura del mismo período legislativo, aún cuando los debates regulares abarcaran más de una legislatura, dentro del período de sesiones respectivo....", argumento que, por lo demás, comparte el Pleno de la Corte visto y examinado el caudal probatorio aportado al proceso constitucional.

Por todo lo espuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Ley No5 de 25 de febrero de 1993 NO VIOLA los Artículos 2, 143, 153 numeral 12, 160, 161 y 169, ni otros de la Constitución Política; y, por ende, no deviene en inconstitucional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 25 de enero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

Entrada No.292-94
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO
DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO No.8 DEL 14 DE
ABRIL DE 1994, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE
PROFILAXIS SOCIAL PARA EL CONTROL DE LA DELINCUENCIA EN EL
DISTRITO DE SAN MIGUELITO".

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado **DAGOBERTO FRANCO** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio No.8 del 14 de abril de 1994 expedido por el Alcalde de San Miguelito.

Admitida la demanda y sometida a los trámites procesales establecidos en Libro IV del Código Judicial y encontrándose en estado de decidir, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Considera el demandante que el Decreto acusado viola los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de la Constitución y explica la

infracción de cada uno de ellos de la siguiente manera:

"ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El Alcalde de San Miguelito Dr. John Hoger, incurre en violación del artículo 18 de la constitución, por cuanto que él no está facultado para suspender ninguna de las garantías constitucionales consagradas en favor de todos los ciudadanos.

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere".

CONCEPTO DE INFRACCION:

Conforme a la garantía del mandamiento escrito, la orden para privar a una persona de su libertad física, o sea para arrestarla, no puede ser impartida verbalmente, sino que por el contrario, debe ser hecha por escrito. En este sentido el Lic. LUIS FUENTES MONTENEGRO en sus comentarios a la constitución política señala:

"La posibilidad de cualquiera interrupción al ejercicio del derecho de libertad individual, sólo puede originarse por escrito proveniente de una autoridad con plena competencia para tales efectos. Significa entonces, que

no puede ser cualquiera autoridad, ni mucho menos; el referido acto, no puede darse al libre arbitrio, pues el mismo tiene que estar sujeto a formalidades establecidas por la ley, fundamentalmente cuando existe la sanción por virtud de un delito que conlleve la privación de este derecho de libertad corporal. La libertad verdadera -nos dice Sábica- no es negativa de la ley, ni excluye la obediencia. Lo que mantiene y enriquece la libertad no es la ausencia de las leyes o su abolición, sino la oportunidad de aceptar autónomamente, de consentir sin coacción, racionalmente, la ley que se acata por encontrarla justa, válida, conveniente, oportuna; la libertad de consiguiente, es el régimen de la ley o de la obediencia consentida; sólo la imposición opresiva, la de la fuerza bruta, la de la ley injusta, la de la tiranía esclavizante, destruyen la libertad, nunca el imperio del derecho justo".

Esta protección a la libertad se encuentra regulada en todos los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es signatario.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, dispone en su artículo 25, que "nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en su artículo 7, se refiere al Derecho a la libertad personal.

Así:

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

II. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones políticas de los Estados, partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

III. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

El Alcalde de San Miguelito, contrariando la letra y espíritu de la Constitución Nacional, lo mismo que todas las Convenciones Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, le ha impuesto a la comunidad de San Miguelito un toque de queda que violenta el 'Derecho a la libertad personal', al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano puede ser detenido y arrestado por el simple hecho de encontrarse en las calles sin una justificación de peso.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos naturales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto irrenunciable e inviolable.

El procesalista Colombiano Hernando Londoño, en su libro Principios Generales del Proceso ha manifestado, 'que el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica de un pueblo, en lo referente al amparo y defensa de libertades individuales, estaría en la manera de concebir sus leyes fundamentales, como lo son el penal y el de procedimiento y la Constitución Nacional, que son el cuerpo de leyes principales que tienen que ver con la protección de ese ser supremo del hombre que es la libertad. Terminamos haciendo nuestras las palabras del profesor Hernando Londoño cuando dijo: 'El drama del hombre que es privado de su libertad es un drama lacerante, que casi nunca está acompañada de la solidaridad social, ni repercute en las altas esferas oficiales, ni desvela a los administradores de justicia'.

Y la pregunta es: ¿hay algo superior que pueda justificar, que ciudadanos honestos se vean avocados a encarcelamientos ilegales por el capricho de un Alcalde?

'ARTICULO 22:....Las personas acusadas de haber cometido un

delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad....'.

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El artículo 22 de la Constitución transcrito ET SUPRA, consagra una garantía fundamental como lo es el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, garantía ésta, también consagrada en todas las convenciones y pactos internacionales sobre protección a los Derechos Humanos. Y desarrollada en el Código de Procedimiento nuestro en su artículo 1966 que dice: 'toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia'.

Si el principio de presunción de inocencia implica que aun haciendo indicio grave en contra de una persona por la comisión de un delito, debe presumirse su inocencia, y en consecuencia debe garantizarle su libertad personal, con mucha más razón si no hay nada en contra del individuo.

No sin razón ha dicho el Dr. Miguel Antonio Bernal: 'Podemos indicar que el principio de presunción de inocencia es hijo del debido proceso, el cual protege la defensa de la libertad personal. La libertad personal sólo puede ser suprimida cuando se cumplan los presupuestos procesales'.

El Jurista José Luis Vásquez Sotero, refiriéndose a la presunción de inocencia ha dicho: 'Es otra vez, la reacción contra un pasado tenebroso y amenazante para las libertades individuales. El momento histórico actual exige al legislador el diseño de un método de enjuiciamiento criminal en que, de una parte sea eficaz la defensa contra el delito y su justa y adecuada represión, y de otra, la protección de la inocencia y de la libertad de la persona que el derecho moderno debe ofrecer al ciudadano'.

La arbitrariedad que emana del Decreto Alcaldicio No.8 al ordenar detenciones sin ninguna justificación, resulta opuesta a la presunción de inocencia, por cuanto que de hecho se está sancionando a quien ni siquiera se le vincula a la comisión de un delito. Y en consecuencia se configura un abuso de autoridad de parte de las autoridades.

'ARTICULO 27: Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que imponga la ley o reglamento de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración'.

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

A nuestro juicio el artículo segundo del Decreto Alcaldicio No.8 es violatorio del artículo 27 de la Cons-

titución, desde el momento que dice: "Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la estación más próxima..."

De lo anterior se desprende, que todo ciudadano, sea residente o transeunte dentro de la jurisdicción del Distrito de San Miguelito, le está vedado caminar libremente por las calles, si no tiene una justificación para ello. Lo que es contrario al derecho de tránsito, también llamado libertad de locomoción, de circulación, de movimiento etc. Esta libertad de tránsito, que según el Dr. César Quintero es una manifestación -quizás la más evidente- de la libertad personal o física, es el derecho que tiene todo ciudadano de ir o no ir libremente de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado.

El derecho de tránsito, corresponde a aquellos derechos naturales que le son connaturales al hombre, y que le acompañan toda su vida. Es el *ius movendi et ambulandi* del que hablaban los romanos. Este derecho de locomoción implica que los ciudadanos pueden moverse de un punto a otro, por el medio que sea, sin que puedan ser molestados por ello; y es el caso que hoy en San Miguelito, nadie puede salir a las calles, sin correrse el riesgo de ir a parar a la cárcel como un vulgar delincuente.

El Decreto que impugnamos, es una resabio de aquellas normas de triste recordación, que todos conocemos como la ley que sancionaba la vagancia. Esta norma que con justa razón tuvo sus detractores en su momento, fue derogada porque es una aberración jurídica que una persona sea detenida y sancionada por no tener un trabajo honrado. Y nos preguntamos nosotros, qué moral tiene el Estado panameño para castigar a quien no trabaja, cuando es precisamente el Estado el llamado a proporcionarle ocupación remunerada a todo el que carezca de ella, porque así lo dice el artículo primero del Código de Trabajo.

El Dr. Hogger, olvidando que en este país hay más de 100,000 desempleados, en su decreto de marras revive la norma que castigaba a los vagos, cuando el castigado debe ser él por no buscarle solución a los problemas de San Miguelito atacándolos desde sus raíces. Y utiliza la ley del menor esfuerzo, como es meter preso y sancionar al que para su desdicha, no tiene un trabajo que le permita una existencia decorosa.

El Dr. César Quintero refiriéndose al tema ha escrito: "ninguna autoridad -y, muchos menos, un particular- puede impedir a alguien residir donde quiere, o transitar por las calles o

aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país".

Terminamos diciendo que la Corte Suprema ha sentado doctrina diciendo, que conforme a la letra del artículo 27 que garantiza la libertad de tránsito, sólo autoriza las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

'ARTICULO 51: En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declaradas por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Gabinete, relacionada con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia'.

La Constitución nuestra al igual que casi todas las constituciones de otros países, a la par que contienen un conjunto de derechos fundamentales con sus respectivas garantías, contienen igualmente una cláusula que le permite a la autoridad civil suspender temporalmente algunos de los derechos y garantías que la misma Constitución consagra.

Esta norma tiene su razón de ser en el hecho de que la misma Constitución, debe precaverse para mantener el orden constitucional cuando se ve afectado por desórdenes que ponen en peligro el orden público, o bien se trata de una amenaza externa. Desafortunadamente, la declaración del estado de emergencia como excepción, se convierte en manos de aventureros en instrumento de persecución. De ahí que Héctor Fix zamudio, haya destacado dos corrientes en este sentido, una de las cuales puede considerarse la patológica, puesto que su propósito no

es la conservación del régimen democrático en situaciones de grave peligro o conflictos; sino de destruirlo, como ha ocurrido tratándose de los numerosos gobiernos militares que han proliferado en nuestra región'.

Conceptuamos que el Decreto No. 8 viola el artículo constitucional in examini, porque ha declarado en la práctica el estado de sitio en San Miguelito, al suspender dos derechos fundamentales como son el de la libertad individual y la libertad de tránsito. Siguiendo al Dr. César Quintero cuando habla del estado de sitio ficticio -es decir que no hay un estado de sitio real-, la autoridad competente suele declarar estado de sitio y suspender en consecuencia, determinados derechos y garantías individuales

en todo el territorio del estado o en una o más partes del mismo. Es evidente que en San Miguelito -a parte del alto índice de criminalidad que es generalizado en todo el país- no hay nada que nos indique que está en peligro el orden público, y que justifique suspender los derechos de libertad de tránsito y libertad individual garantizados por la constitución. Y dado el caso de que se tuviera que llegar a esa medida extrema, el Alcalde no está facultado para tomar esa decisión, por lo que es reo de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, ya que se ha tomado atribuciones que le competen al órgano ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete o bien al Órgano Legislativo por derecho propio".

El Procurador de la Administración se opone a la declaración de inconstitucionalidad solicitada y expone para fundar su posición, en la parte medular de su exposición, lo siguiente:

"Conviene resaltar además, que el hecho de 'solicitar' a los ciudadanos la identificación en cualquier lugar de la República por los Agentes de la Autoridades de Policía, especialmente en los lugares en donde con suma frecuencia se cometen actos ilícitos, la mayoría de los cuales atentan contra la integridad física de las personas y contra la propiedad, en nada representa una infracción a las garantías individuales consignadas en la Constitución.

Por mandato legal (Ley 108 de 8 de octubre de 1973), es obligación de los ciudadanos mayores de 18 años obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por funcionarios públicos, y el hecho de no portar la cédula constituye una falta que corresponde sancionar las Autoridades Policivas o el Tribunal Electoral. Todo Agente de la autoridad de Policía que requiera de un ciudadano su identificación y no pueda presentarla injustificadamente, debe conducirlo a la Estación de Policía para que en el término de 24 horas máximo sea puesto a órdenes de la Autoridad competente, a fin de que se le escuche y justifique el incumplimiento de la Ley al no portar la cédula de identidad personal.

No se incurre en violación alguna de las garantías individuales contenidas en los artículos involucrados en la demanda y la sola lectura de la parte dispositiva del Decreto impugnado, contiene verbos rectores que no pueden ser ignorados al momento de

calificar la juridicidad de este acto. En efecto, el Artículo Primero decreta 'solicitar' a los vecinos su cooperación en la implementación de medidas para frenar la delincuencia, las cuales serían mas efectivas durante la noche, evitando así los inconvenientes o incomodidades que pudieran ocasionar los operativos profilácticos que se realicen.

Esta solicitud de cooperación y de recogimiento de los hijos en la residencia de sus padres, especialmente durante las horas de la noche, no solo es legal como lo hemos dejado expresado, sino que ha recibido la aprobación dentro y fuera del Distrito de San Miguelito.

El Artículo Segundo se refiere especialmente a personas que no porten la identificación y que por su presencia que no puedan justificar, en lugares de alta peligrosidad se les debe conducir a la estación de Policía mas próxima, para que por el hecho de no portar identificación respondan ante la Autoridad legalmente facultada para sancionarlos, de no justificar la omisión de su deber y su presencia en lugares que pudieran ligarlo a ilícito.

Este Decreto en nada violenta la presunción de inocencia, puesto que ordena poner la persona a órdenes de la autoridad competente, que es una medida correcta por cuanto que es ante esa autoridad donde debe hacer los descargos y justificar su conducta.

Finalmente el decreto pide a la Policía Nacional cumplirlo y cooperar en la realización de operativos profilácticos.

láticos, lo cual es usual obtener esta colaboración por razón de las funciones propias de este organismo público de seguridad.

Por todas las consideraciones plasmadas, estimamos que no procede la declaración de inconstitucionalidad solicitada, puesto que el Decreto Alcaldicio Nº8 de 14 de abril de 1984(sic). "Por medio de la cual se

establecen medidas de Profilaxis Social para el control de la Delincuencia en el Distrito de San Miguelito" no vulnera los artículos 18, 21, 22, 27 y 51 de nuestra Carta Magna y así solicitamos respetuosamente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad".

Esta Corporación Judicial no pierde de vista la necesidad de adoptar las estrategias de prevención del delito como elementos esenciales de una correcta Política Criminal estatal que urge a la determinación de prioridades para la prevención de la delincuencia en zonas urbanas, especialmente en áreas detectadas como criminógenas por la incidencia de factores sociales y económicos que generan "territorios del crimen organizado". San Miguelito es un Distrito especial con una densa demografía heterogénea, golpeada por la ausencia de fuentes de trabajo y de ingresos, que propicia la desviación de las conductas de los asociados.

En el presenta caso, la Corte considera que del examen del caso surge de inmediato que la razón fundamental de la divergencia se encuentra no en la totalidad del Decreto Alcaldicio, sino en el artículo segundo del Decreto acusado de inconstitucional, que dice lo siguiente:

"Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

Vemos que el mencionado Artículo Segundo del Decreto Alcaldicio establece tres requisitos para que una persona sea "conducida" a la Estación de Policía, para ser "puesta a órdenes de la autoridad competente": 1) Que se encuentre en las calles de San Miguelito. 2) Que no tenga la debida identificación y 3) Que no pueda justificar su presencia en el lugar.

Lo primero que tenemos que resolver es si los motivos que se expresan en dicho Decreto Alcaldicio tienen justificación legal y constitucional, para llevar (conducir) a una persona a la Estación de Policía y ponerla a órdenes de la autoridad competente. Encontrarse en las calles de cualquier lugar no es un delito ni una falta, a pesar de que en las calles exista un alto índice de criminalidad, que es un problema que está afectando a todo el país y al mundo en general.

No tener una persona la debida identificación es que no porte su cédula de identidad personal. En caso de que esto ocurriera, el artículo 28 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establece que dicha persona deberá pagar una multa de un balboa (B/.1.00) a cinco balboas (B/.5.00). ¿Se justificaría que una persona sea conducida a la Policía y puesta a órdenes de la autoridad competente, en este caso una autoridad de Policía (Corregidor) o el Tribunal Electoral, según la norma citada, por una falta administrativa de esta naturaleza? Consideramos que no, que lo correcto sería darle a la persona una boleta para comparecer a los despachos citados a fin de que se le diga y decida el funcionario competente. Es que el peligro que se corre con estas medidas es que las personas puedan pasar mucho tiempo en la situación de "conducida" y sin embargo, permanecer privadas de su libertad en forma indefinida, con grave violación de su libertad personal. Además se puede ser un delincuente y portar cédula y se puede ser un hombre honesto y no portarla, y sin embargo, el delincuente con cédula no tendría problemas y el honrado, sin cédula, sería "conducido" y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Igualmente todos los menores de edad correrían el riesgo de ser privados de su libertad, ya que no tienen derecho a cédula. Asimismo el hecho de no portar cédulo no puede ser un elemento que decide si una persona es honesta o deshonesto ya

que esto conllevaría una gran dosis de subjetividad de parte del agente que solicita el documento.

Estos mismos argumentos serían aplicables a los extranjeros legalmente residentes en el país que no porte su permiso de migración.

La Corte considera que un Decreto así concebido se presta a abusos en perjuicio de la libertad de las personas, que por el solo hecho de no tener un documento de identificación, pueda ser "conducido" o llevado a la Estación de Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. El tercer elemento del artículo segundo del Decreto impugnado "no poder justificar su presencia en el lugar", es un punto en que con base en él, habría que conducir a todos los desamparados y personas sin empleo que existan en el país. Si bien es cierto que este es un elemento a tomar en consideración en un lugar donde se ha cometido un delito no sería suficiente en donde no se ha producido la comisión de un hecho delictivo. La medida del Ex-alcalde de tratar de prevenir la delincuencia es un ejercicio satisfactorio de su función, pero debe realizarse con prudencia y evitar que con medidas de esta clase paguen justos por pecadores.

Por las razones anteriores, considera la Corte que el mencionado Decreto en su Artículo Segundo, sí viola el artículo 21 de la Constitución Nacional sobre la forma legal de privar a una persona de su libertad y en consecuencia es razón suficiente para admitir el cargo de inconstitucionalidad formulado por el demandante. En consideración a lo expuesto, no hay razón de que la Corte entre a considerar los otros cargos hechos contra el Decreto Alcaldicio acusado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo Segundo del Decreto Nº8 del 14 de abril de 1994, expedido por el

Alcalde de San Miguelito, por ser violatoria del artículo 21 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE**EDGARDO MOLINO MOLA**

**JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ
(Con salvamento de voto)
ARTURO HOYOS**

**MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
FABIAN A. ECHEVERRI
RODRIGO MOLINA A.**

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
RAFAEL A. GONZALEZ**

La Sentencia considera inconstitucional el artículo 2o. del Decreto No. 8 de 14 de abril de 1994, expedido por el alcalde de San Miguelito, por estar en conflicto, sostiene, con el artículo 21 de la Constitución.

Dice así el artículo alcaldicio:

"Artículo Segundo: Cualquiera persona que sea localizada en las calles de San Miguelito sin la debida identificación y que no pueda justificar su presencia en el lugar, será conducida a la Estación de Policía más próxima, para ser puesto a órdenes de la autoridad competente."

el artículo 21 de la Constitución:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere."

Se trata de una medida policiva encaminada a la conservación de la tranquilidad social y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. De conformidad con los artículos 855 y 857 del Código Administrativo, es una medida de Policía Especial, por ser disposiciones relativas a una determinada población, San Miguelito.

Los alcaldes, según el artículo 858 del Código Administrativo, puede tomar esta medida de Policía Preventiva.

Como bien lo expresa el Procurador de la Administración al opinar en el proceso, es obligación, según la Ley 108 de 1973, de los ciudadanos, obtener, portar y exhibir la cédula de identidad personal cuando le sea requerida por la autoridad.

Se aprecia que para conducir a la persona a la estación de policía más próxima se requiere que esté "sin la debida identificación" y que "no pueda justificar su presencia en el lugar". A la luz de este texto no se trata de un acto arbitrario. Menos aún en conflicto con el artículo 21 de la Constitución.

Respetuosamente salvo el voto.

FECHA UT SUPRA

RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS A. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Folio del 3 de febrero de 1995)

Entrada 519-93: Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BERNARDINO GONZALEZ en representación del señor VICTOR MANUEL LOPEZ TORRES contra el Auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de 30 de marzo de 1989, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El señor VICTOR MANUEL LOPEZ TORRES mediante poder especial otorgado al licenciado BERNARDINO GONZALEZ Jr. interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el "auto 3/N de sobreseimiento definitivo e impersonal, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El despacho sustanciador, cumplidas las reglas del reparto, admitió la demanda de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, y corrió traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto dentro del término ordenado por la Ley.

Devuelto el expediente por el señor Procurador General de la Nación con Vista consultable a fojas 33 a 39, se fijó en lista por el

término de 10 días para que contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo aquél aprovechó dicho término mediante escrito que consta a fojas 47 a 61.

Así las cosas, el proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El Pleno de la Corte considera aclarar antes que el Magistrado Sustanciador a quien se adjudicó originalmente esta demanda de inconstitucionalidad, por razón de las reglas de reparto, fue recusado por el apoderado judicial del demandante mediante escrito calendado el 18 de enero de 1994; procediendo entonces el Honorable Magistrado Sustanciador a presentar la manifestación de impedimento que consta a fojas 66.

El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte al calificar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Carlos Lucas López, declaró legal el impedimento manifestado y separó a dicho magistrado del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad, mediante resolución de 10 de junio de 1994 legible a fojas 70 a 71.

De esa manera la ponencia en el caso pasó a conocimiento del Magistrado que le siguió en turno al magistrado declarado impedido, remitiéndose por Secretaría al referido proceso de inconstitucionalidad al despacho del Magistrado Sustanciador sustituto, para fallar.

Expuesta la aclaración que antecede se procede, en consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2557 del Código Judicial, Veamos.

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

Según la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el demandante cabe señalar, en primer lugar, que el acto acusado de inconstitucionalidad, como se tiene indicado en líneas iniciales, es el Auto de 30 de marzo de 1989, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se "....sobresee con carácter definitivo e impersonal...." en las sumarias

levantadas contra el Doctor NICOLAS LIAKOPULOS por la supuesta comisión de "actos culposos o dolosos" en perjuicio del menor VICTOR MANUEL LOPEZ VALENCIA.

En segundo lugar, de conformidad con los hechos y el concepto de la infracción constitucional expuesta en la demanda en estudio, el demandante acusa a la resolución judicial, objeto del presente proceso constitucional, de violar los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, ".....habida cuenta que violentaron la competencia, el trámite conforme a la ley, existiendo graves indicios de haber tenido ese tipo de manejo, atendiendo primordialmente a la condición social, económica y profesional de imputado, estableciendo de esta manera un fuero o privilegio especial por esas razones, al igual que no se dio respuesta a la queja presentada por medio de la Acusación Particular". (Fs.18 y 19)

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El máximo funcionario del Ministerio Público al opinar en este proceso inconstitucional por mandato de la Carta Política y la Ley, luego de exponer sus puntos de vista, contrarios a los del demandante, en relación con las supuestas violaciones de los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución, alegados en la demanda, arriba a la conclusión de que la "acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BERNARDINO GONZALEZ en representación del señor VICTOR MANUEL LOPEZ TORRES, y en contra del sobreesamiento definitivo e impersonal dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 30 de marzo de 1983, no proceda, por lo que solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare NO VIABLE la presente demanda de inconstitucionalidad" (Fs.39)

CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte, antes de cumplir con el previo examen de la confrontación constitucional del acto tachado de inconstitucional, considera necesario hacer los señalamientos siguientes:

La demanda en estudio fue admitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Judicial, supuestamente porque cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 2551 y 2552 del Código en cita. Sin embargo, la realidad que confirma el presente proceso constitucional, obliga al Pleno de la Corte a no realizar el examen de fondo de la confrontación constitucional del acto tachado de inconstitucional, por las razones siguientes:

El artículo 2552 en armonía con el artículo 2551 del Capítulo IV, Libro Cuarto del Código Judicial, clara y expresamente dispone que "la demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional(.....)".

La norma en comento, además, en el último inciso dispone que la "... inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda".

En este sentido, cabe reiterar que el acto acusado de inconstitucional, según la pretensión del demandante y los hechos de la demanda, lo constituye una resolución judicial por virtud de la cual se pone fin a un proceso penal, mediante la dictación de un sobreseimiento con carácter definitivo e impersonal proferido por el Segundo Tribunal Superior en circunstancias procesalmente no muy claras.

No obstante, el accionante para acreditar la existencia de la resolución judicial tachada de inconstitucional acompaña con la demanda fotocopias que corren desde fojas 2 a 14, entre las cuales figura el auto de sobreseimiento impugnado y en las que aparecen sellos del Juzgado 4to. Municipal, Ramo Penal, de Panamá, con la firma de "Saraí R. Mendoza A.", quien fungiendo como secretaria Ad-Hoc certifica que "todo lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 16 de julio de 1993". Sin embargo, la Corte observa que a fojas 1, consta un certificado expedido el 10 de marzo de 1993 por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se hace constar que el referido proceso penal fue

archivado desde el 27 de abril de 1989 y dicho ".....expediente desapareció en virtud de los actos vandálicos acaecidos en nuestro país en diciembre de 1989, pues, no aparece en nuestros archivos los cuales fueron destruidos".

De donde resulta, que el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia no se explica cómo las fotocopias presentadas en este proceso constitucional referentes al acto judicial objeto de la impugnación y demás actuaciones, aparezcan autenticadas como "fiel copia de su original", cuando el expediente contentivo del proceso penal desapareció desde el año de 1989; y las autenticaciones de las fotocopias aportadas con la demandada inconstitucionalidad están fechadas "10 de marzo de 1993".

Por otro lado, si, ciertamente, como se tiene antedicho, al referido expediente de la causa penal desapareció, lo procedente, en ese caso, era que el Secretario del Segundo Tribunal Superior "de oficio o a petición de parte" informara a los Magistrados sobre la pérdida de dicho expediente de conformidad con lo ordenado en los artículos del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Judicial; sobre la "Pérdida y Reposición de Expedientes".

El Pleno de la Corte, finalmente, se permite hacer un enérgico llamado de atención al Secretario Encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la forma tan impropia como ha dado respuesta a la Nota NQS.G.A.- 1525-94 del 22 de diciembre de 1994, suscrita por el señor Secretario General de esta alta Corporación de Justicia, por instrucciones del Despacho Sustanciador.

De todo lo expuesto debe seguirse, para concluir, que en el caso que ocupa al Pleno de la Corte resulta evidente la no viabilidad de la demanda instaurada por el accionante, esto es, al no estar acreditada la existencia del acto acusado de inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el señor

Víctor Manuel Torres, por conducto del licenciado BERNARDINO

GONZALEZ Jr.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BERNARDINO GONZALEZ en representación del señor VÍCTOR MANUEL LOPEZ TORRES contra el Auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de 30 de marzo de 1989, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
RAFAEL A. GONZALEZ

Salvo el voto porque la decisión deja sobre los hombros del señor Víctor Manuel López Torres una carga imposible de llevar.

En efecto, se sostiene que debe aportar a su demanda de inconstitucionalidad copia auténtica del auto de sobreseimiento definitivo e impersonal dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 30 de marzo de 1989.

Como se ha comprobado, el expediente respectivo desapareció como consecuencia de que "el mencionado archivo (estaba archivado) fue objeto de inundaciones motivado (sic) por el derrumbamiento de paredes del edificio donde funcionaba la Corte Suprema de Justicia, en el antiguo Casco Viejo" (el 20 de diciembre de 1989).

El proponente de esta acción de inconstitucionalidad sí aportó copia que resulta ineficaz porque no es auténtica, ya que como consta en autos, fue autenticada en el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá. Más aún, se puede apreciar que las copias (no original) de las

cuales se sacaron las que nos ocupan y que obran en esta acción de inconstitucionalidad, también resultan defectuosas porque en ellas aparece un sello con la fecha 9 de mayo de 1990 de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en que se expresa, lo mismo que se hace ahora, que son copia fiel del original, que en ese entonces estaba perdido.

Estimo que al demandante en esta acción de inconstitucionalidad no se le puede dejar plantado ante lo imposible.

Cabría ordenar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial repusiera el negocio, para que viniera a los autos la copia autenticada del auto de sobreseimiento definitivo e impersonal de 30 de marzo de 1989, contra el cual se ejercita la acción de inconstitucionalidad.

Entonces sería viable examinar por qué razón el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó esa resolución, sobreseyendo definitiva e impersonalmente, cuando prima facie se trataba de un homicidio culposo, ajeno a su competencia.

Panamá, tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

La anterior es la copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1996
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Folio 601 de febrero de 1995)

MAGISTRADO PONENTE FABIAN A. ECHEVERRI

Acción de inconstitucionalidad promovida por la FAMILIA DE ANTONIO CASTRO & REYES contra la resolución 42-433 de 4 de diciembre de 1990 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

VISTOS:

La familia de Viajados Suñer, Antonio, Castro & Reyes, actuando como apoderada, por medio del Banco Exterior, S.A., ha presentado ante

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5 de la resolución NQ 433, de 4 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República, por considerar que infringe los artículos 2, 17, 32, 207 y 276 de la Constitución Nacional.

El acto que se demanda es del siguiente tenor:

"5. Solicitar al Registro Público que, inscribir cualquier traspaso, gravámenes sobre prescindiendo de la titularidad de las fincas ellas..." (f. 22). que se detallan a continuación se abstenga de

Por admitida la acción mediante resolución del 20 de mayo de 1992, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, con la finalidad de que emitiera concepto, según dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista NQ 102 del 1 de marzo de 1993, consultable de foja 35 a 53, el representante del Ministerio Público manifiesta opinión contraria a la pretensión de la demandante, por considerar que el numeral 5 de la resolución NQ 433 de 4 de octubre de 1990 no viola los artículos 2, 17, 32, 207 y 276, ni ninguno otro, de Carta Política Panameña.

Hay que señalar que a partir de ese momento el retraso en la tramitación del negocio se debió a que la firma demandante solicitó se le entregara copia del edicto para proceder a su publicación, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2555 del Código Judicial. Al transcurrir el tiempo sin que se hiciera la publicación, por conducto de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial se le dio cumplimiento a esa formalidad, experiencia que acarreó la consecuencia de que la Secretaría General de la Corte haya "adoptado como política, sin excepción alguna, que sea exclusivamente la Corte la que ordene las publicaciones y no las partes para evitar este tipo de omisiones", según se consigna en informe secretarial visible a folio 60.

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado nuevos argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta acción constitucional.

DECISION DE LA CORTE

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Fundamental, es necesario indicar que la confrontación

correspondiente ya fue realizada por este Tribunal Constitucional, con ocasión de acción de amparo de derechos constitucionales instaurada por la firma forense Morgan y Morgan contra el mismo acto que ahora se impugna por esta vía. En aquella oportunidad el Pleno de la Corte dictaminó que el acto acusado no vulnera los artículos 17, 18, 32, 44 y 50 de la Constitución Nacional (sentencia de amparo de 21 de marzo de 1991).

Le corresponde entonces a la Corte confrontar en este proceso el acto acusado por inconstitucional con las otras normas superiores invocadas en la demanda, o sea con los artículos 2, 207 y 256 de nuestra Carta Política, a lo que se procede.

El artículo 2 de la Constitución vigente consagra el principio de la separación de poderes. En sentencia de 26 de octubre de 1994 la Corte Suprema precisó el sentido y alcance de este precepto *vis a vis* de la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

"El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 2 de la Constitución Nacional que establece la separación de los poderes, por cuanto, como bien lo señala el Procurador, la Contraloría General de la República es un ente autónomo e independiente de los órganos superiores del Estado y por ende, no se encuentra subordinado al Órgano Ejecutivo, Legislativo o

Judicial por lo que, mal puede alegarse que se está infringiendo el artículo segundo de la Constitución ya que, al no pertenecer la Contraloría General a ninguno de estos órganos, no puede producirse la injerencia de un órgano en las atribuciones del otro, como alega el demandante. No procede pues, el presente cargo."

Este razonamiento es extensivo a la causa de que ahora conoce el Pleno, por lo que se puede afirmar que el acto atacado no desconoce en forma alguna la disposición constitucional en cita.

En cuanto al artículo 207 de la Constitución vigente, se trata de precepto que consagra el principio de la independencia judicial, según el cual "Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley...".

Sostiene el peticionario que este precepto ha sido violado "directamente por omisión, por el señor Contralor General de la República al emitir la orden al señor Director del Registro Público para que se abstenga de inscribir un embargo decretado y presentado al Registro Público con anterioridad, pues desconoce la independencia del Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial en sus funciones,

quien sólo está sometido a la Constitución y la Ley" (f.28).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, "la medida contenida en el numeral 5 de la Resolución 433 de 1990, ya anteriormente anotada, no desconoce ni vulnera, ningún aspecto de la independencia judicial, entendida esta en su acepción restringida como entera libertad de parte de los jueces para decidir los negocios a ellos sometidos, sin ningún tipo de sometimientos que no sea a la Ley y, en su sentido amplio como la separación e independencia del Órgano Judicial con relación a los otros Órganos del Estado, sin ningún tipo de sumisión a éstos" (f.48).

El Pleno encuentra acertada esta opinión, por considerar que el Contralor General de la República, al emitir el acto atacado, en modo alguno atenta contra el principio de la independencia judicial.

En su aspecto externo, tal independencia significa que el órgano judicial no está supeditado a los otros Órganos del Estado, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye. En esa línea de pensamiento, por ejemplo, el Órgano Ejecutivo o cualquier organismo estatal autónomo están normalmente impedidos para intervenir, de manera directa o velada, en el desempeño de la función judicial, lo que implica que no pueden invadir ese ámbito de la función estatal, como tampoco revisar ni desconocer las actuaciones jurisdiccionales.

De lo que propiamente se trata en el caso que nos ocupa es del ejercicio legítimo de dos potestades con ámbitos funcionales diversos, como lo son la de la justicia ordinaria y de la potestad fiscalizadora que en materia patrimonial la ley expresamente asigna a la Contraloría General -debidamente autorizada por el artículo 276 constitucional-, autorización según la cual la Contraloría puede adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos particulares con el objeto de proteger los intereses públicos. De lo que da cuenta este caso es del ejercicio concurrente y armónico de ambas potestades, conforme a la más amplia comprensión de lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional, sin que por esa particular circunstancia se pueda

afirmar la invasión por la Contraloría del ámbito funcional constitucionalmente atribuido al Órgano Judicial. No se trata de medidas traslapadas de una misma naturaleza u origen (judicial), sino más bien del ejercicio de competencias yuxtapuestas que no generan interferencias en el orden constitucional o *contra legem*, de manera que no se vislumbra siquiera la alegada situación del "desconocimiento de la independencia del Juez Primero de lo Civil de Primer Circuito Judicial".

En relación con el artículo 276 del Estatuto Fundamental, el demandante señala que tal regla jurídica "se ha infringido por indebida aplicación, pues, como claramente se desprende de la norma antes citada, la Contraloría General de la República no está facultada por la Constitución Nacional para expedir actos, ni para impartir órdenes como las contenidas en el numeral 52 de la Resolución N° 433 de 4 de diciembre de 1990" (f.49).

Sobre este particular el Procurador de la Administración sostiene que el cargo es infundado, por cuanto el demandante pasa inadvertida la cláusula de reserva legal o autorización de la Constitución para que la ley le asigne a la Contraloría General de la República otras funciones, además de las que le atribuye en su artículo 276 (f.49), facultad que es ejercida por el legislador a través de la ley 32 de 1964, como se aprecia en sus artículos 17, 29, 31 y 82.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno en la jurisprudencia previamente citada:

"Finalmente tampoco hay la violación constitucional alegada porque el artículo 276 de nuestra Carta Política que contiene las funciones de la Contraloría General de la República, señala muy claramente que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional..." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 1994).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 5 de la resolución N° 433 de 4 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República, por cuanto no infringe los artículos 2, 17, 32, 207, 276 ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

RAFAEL GONZALEZ
AURA G. DE VILLALAZ
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 14 de febrero de 1995)

Nº352-91 Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Lic. ULISIS MANUEL CALVO E. contra el Decreto Nº803 de 31 de diciembre de 1990, (Caso RODOLFO ELIAS GONZALEZ contra la Corregidora de Pedregal).

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado ULISES MANUEL CALVO, actuando en su carácter de apoderado especial de RODOLFO ELIAS GONZALEZ dentro del proceso correccional de policía que se tramita en la Alcaldía del Distrito de Panamá, interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto Alcaldicio Nº803 de 31 de diciembre de 1990.

El despacho sustanciador admitió la advertencia de inconstitucionalidad y corrido el traslado correspondió al señor Procurador de la Administración emitir concepto sobre el caso, mediante vista que corre a fojas 9 a 13.

Así las cosas, por devuelto el expediente con la indicada vista se fijó en lista para que el advertidor y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero el respectivo término venció sin que ninguna aprovechara dicho término.

El negocio constitucional ingresa al despacho del sustanciador con informe explicativo de la Secretaría General de la Corte, que corre a fojas 21. De esta manera el caso se encuentra en estado de decidir de conformidad

con las pautas ordenadas por el artículo 2557 del Código Judicial.

Por tanto, a lo indicado se procede seguidamente previas las consideraciones que se adelantan:

POSICIÓN DEL ADVERTIDOR

El advertidor en escrito consultable a fojas 13 y 14 de la advertencia en estudio sostiene, que en la "...jerarquía normativa(sic) el Decreto Ley ostenta mayor preeminencia que un Decreto Municipal al punto que éste -el Decreto Municipal- no puede modificar el sentido y el alcance de lo dispuesto en un Decreto Ley"; que la "disposición aplicable del caso que nos ocupa, el Decreto Municipal N9803 del 31 de diciembre de 1990, contra algunos preceptos dispuestos por el Decreto-Ley N931 de 29 de septiembre de 1966, conocido como legislación forestal"; y, por último, el advertidor también arguye, que es ".....particular, el Decreto Ley plantea la posibilidad de sancionar con multa de B/10.00 a B/100.00 balboas por la tala de árboles en la orilla de un río (Art.69). En cambio, el Decreto Municipal N9803 del 31 de diciembre de 1990 en su artículo décimo cuarto, establece por la misma infracción, una multa que oscila entre cien (B/100.00) y cinco mil balboas(B/5,000.00)".

En otro orden de la referida advertencia se alega que la Alcaldía de Panamá, "...al aplicar del(sic) Decreto N9803 del 31 de diciembre de 1990, en contradicción (sic) con el Decreto-Ley N939 de 27 de septiembre de 1966, aún vigente, contraría el mandato dispuesto por el precitado artículo 231 de nuestra Carta Fundamental", siendo esta la única norma constitucional citada, en este caso, como infringida por el acusado Decreto Alcaldicio.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración a quien le

correspondió opinar en el caso, en la señalada vista de traslado del escrito de la advertencia como "Cuestión Previa" expresa:

"III.- Cuestión Previa.-

En torno a la advertencia de inconstitucionalidad, esta Procuraduría estima prudente, antes de pronunciarse sobre el fondo del negocio, destacar algunas omisiones que se observan en el escrito mediante el cual se plantea la cuestión constitucional. Tales omisiones son:

- 1.- El advertidor no transcribe la disposición o normas acusadas de inconstitucionalidad.
- 2.- El concepto de la infracción de la norma constitucional supuestamente vulnerada, no está suficientemente explicado, por cuanto que el recurrente no demuestra en qué forma ocurre la violación constitucional.

En casos similares el Pleno de vuestra Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que no se le puede dar curso a la advertencia que se encontrare en las referidas condiciones. Así lo declaró, por ejemplo, en los fallos de 21 de septiembre de 1962, de 16 de octubre de 1984 y de 25 de agosto de 1986.

Siendo ello así, opinamos que la Corte debería dictar un fallo de carácter inhibitorio en el caso bajo estudio.

No obstante, y para el evento que vuestra Corporación de Justicia decida analizar la presente advertencia de inconstitucionalidad en el fondo, consignamos a continuación nuestro criterio sobre el particular".

Seguidamente, en cuanto al fondo del debate constitucional es de la opinión, por una parte, que al confrontar el artículo Décimo Cuarto del Decreto Alcaldicio N9803 de 31 de diciembre de 1990, que establece una sanción a los infractores de las medidas de protección a la floresta y ornamentación del Distrito de Panamá, no comprende "...en qué forma se da la aludida violación al artículo 235 de la Constitución; toda vez que dicho precepto constitucional es una norma programática que establece el deber de las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir los mandatos constitucionales y las leyes de la República y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinario y administrativo, y eso

precisamente fue lo que hizo la Corregidora al imponer la sanción en el caso que dio lugar a la advertencia bajo estudio, con fundamento en el Decreto Alcaldicio N9803 de 1990".

Por otra parte, sostiene que, no obstante, coincida con el "advirtiente" en que el Decreto Ley N939 de 29 de septiembre de 1966, mediante el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en su artículo 69 instituye sanciones que van de diez (E/10.00) a cien balboas (E/100.00), que difiere en cuanto al monto, a las establecidas en el Decreto Alcaldicio impugnado.

El Procurador de la Administración a pesar de que se manifiesta en desacuerdo con el advertidor, en cuanto a la alegada violación del artículo 231 de la Constitución; sin embargo, arguye que al confrontar el artículo Décimo Cuarto del acusado Decreto Alcaldicio con otras normas constitucionales, no citadas en la advertencia en comento, dicha disposición viola el Artículo 31 de la Carta Política que consagra la garantía fundamental de que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado", fundándose en que la ".....violación del artículo 31 de la Carta Magna surge, por cuanto que sólo la Ley, entiéndase "dictada por el Poder Legislativo" (cfr. Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Ed. Heliasta, 1984, Tm., V, p.147) es la que tiene la potestad de erigir delitos e instituir sanciones, y al establecer una sanción mediante un decreto alcaldicio, la autoridad de policía se a arroga funciones legislativas, que el contribuyente le ha atribuido exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la transgresión del precepto constitucional".

De esa manera el titular de la Procuraduría concluye la opinión vertida en este negocio constitucional,

expresando el criterio de que el Artículo Décimo Cuarto del Decreto Alcaldicio N2803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N221.705 de 16 de enero de 1991, es violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional y así recomienda que el Pleno de la Corte resuelva en este caso.

CRITERIO DE LA CORTE

De los planteamientos que anteceden, resulta evidente que el Advertidor y el señor Procurador de la Administración, coinciden en que el artículo Décimo Cuarto del acusado Decreto N2803 de 31 de diciembre de 1990, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá, viola la Constitución Nacional a pesar de que difieren en cuanto a los preceptos constitucionales. Así, para el Advertidor la violación constitucional está en el Artículo 235, y para el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, en cambio, lo es el artículo 31, ambos del Estatuto Fundamental.

No obstante, le asiste razón al Procurador de la Administración cuando señala en la comentada opinión, que el advertidor, en este caso, en el concepto sobre la supuesta violación de la norma constitucional lo que da a entender "es que se origina un conflicto de leyes, por cuanto existen dos sanciones diferentes para una misma falta, pero dicha situación no se contempla en la norma constitucional citada, y el corregidor al aplicar la disposición bajo censura, repetimos, estaba cumpliendo con su deber, toda vez que se informó que en la propiedad de Rodolfo Elías González se habían talado los árboles que cubrían la orilla del río,...."

El anterior criterio lo comparte igualmente el Pleno de la Corte, toda vez que, ciertamente, los argumentos del advertidor sobre el concepto de la violación de la norma

constitucional, en ese caso, tienden a plantear un problema de legalidad.

El cargo, por tanto, fundado en la violación del comentado Artículo 231 de la Constitución, se descarta.

Ahora bien, en lo que respecta a la violación del artículo 31 de la Carta Política, alegada en el caso por el señor Procurador, la materia a la que se refiere el referido Decreto Alcaldicio amerita que se adelanten algunas consideraciones como cuestión previa, porque en esencia lo que se plantea en este proceso constitucional se relaciona con el régimen ecológico.

En efecto, a pesar de que es evidente que el aludido Decreto Alcaldicio tiende a preservar nuestros bosques, para evitar su destrucción debido a la acción indiscriminada y abusiva de la tala de árboles, la primera autoridad administrativa del Distrito de Panamá, ciertamente, excedió las facultades reglamentarias al establecer en el señalado "Artículo Décimo Cuarto" una sanción de carácter pecuniario, reservada a la Ley formal por expreso mandato constitucional.

De donde se sigue entonces, que el "Artículo Décimo cuarto" del Decreto Alcaldicio N9803 de 31 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N921.705 del 16 de enero de 1991, pugna con el Artículo 31 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el "Artículo Décimo Cuarto" del Decreto N9803 de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, VIOLA el artículo 31 de la Constitución Nacional, y por tanto deviene inconstitucional.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRITZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 15 de febrero de 1995)

Nº466-94 Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el
Lic. ALEJANDRO PEREZ en representación de OSMAN C- GOMEZ
contra el auto Rep. Nº.436-94jur del 1 de junio de 1994,
dictado por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado ALEJANDRO PEREZ, actuando en
representación de OSMAN C. GOMEZ, ha interpuesto acción de
inconstitucionalidad contra la "Resolución del Primero de
junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" dictada
por el Tribunal Electoral y mediante la cual resuelve:

"No Admitir, por no cumplir con los requisitos
establecidos en el artículo 280 del Código
Electoral, el Licenciado ALEJANDRO PEREZ S.
apoderado especial del Sr. OSMAN C. GOMEZ,
candidato a Legislador por el Circuito 4-2,
Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí por el
Partido Arnulfista; presentó recurso de nulidad
contra la proclamación de la señora YADIRA
GONZALEZ y sus suplentes JUDITH DE RODRIGUEZ Y
APOLINAR WONG" (sic).

El sustanciador admitió la interpuesta demanda de
inconstitucionalidad y al convertirla en traslado correspondió
al señor Procurador General de la Nación emitir concepto,
lo que hizo mediante vista que corre a fojas 14 a 17.

Devuelto el expediente por el despacho de la

Procuraduría General se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna aprovechó dicho término.

El caso se encuentra, en consecuencia en estado de decidir, por lo que a ello procede el Pleno de la Corte, seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

El demandante, según la demanda de inconstitucionalidad en estudio, acusa a la Resolución de 19 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Electoral, de infringir el artículo 141, numeral 19 de la Constitución Nacional, basándose en lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la Resolución impugnada de inconstitucionalidad por omisión, al aplicarlo. Ello es así porque la norma constitucional transgredida prevé la representación proporcional y el Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito Electoral 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, ya que le reconoció a un mismo Partido Político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los Legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos emitidos".

El señor Procurador General, por su parte, contrariamente a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, opina que "...la resolución N936-94-JUR, de 19 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de ningún precepto de la Constitución Nacional", porque a su juicio:

"III. OPINION DE LA PROCURADURIA.

La jurisprudencia patria ha sostenido que, en la demanda de inconstitucionalidad, en concepto de la infracción de la norma fundamental que se dice vulnerada, debe explicarse suficientemente, de lo contrario la misma no prospera.

Esta Procuraduría no llega a comprender las razones de derecho de las violaciones constitucionales que se le imputan al acto atacado, dada la vaguedad y la forma lacónica de la explicación presentada por el demandante, lo que trae como consecuencia que, en la forma como

está expuesto el concepto infraccional, no se puede establecer, claramente, cómo se verifica la supuesta infracción de la norma fundamental.

El peticionario se ha limitado a señalar que dos curules otorgadas al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito Electoral 4-2 dejó sin representación al 70.5% de los electores, sin embargo no explica cuál es el cálculo que debió tomar en cuenta el tribunal, para dictar el fallo.

El mandato contenido en la parte final del numeral 32, del Artículo 141 de la Carta Magna establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o más legisladores.

La resolución atarada, al confirmar la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes, lo hizo en atención a lo que dispone el numeral 4, del Artículo 260 del Código Electoral, esto cumpliendo, asimismo, con lo dispuesto en el Artículo 141, ordinal 3, de la Constitución Nacional."

Así las cosas, por expuestas las consideraciones que anteceden el Pleno de la Corte debe cumplir con el precepto y obligante exámen de la constitucionalidad del acto de la esfera jurisdiccional electoral acusado de inconstitucional, conforme a las pautas establecidas por la preceptiva del artículo 2557 del Código Judicial.

Del contenido de la Resolución Nº437 GA SUP de 10 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Electoral, se colige que la misma tiene por objeto la nulidad de la proclamación provida por el señor DOMENEC COMENEC, presidente del Legislativo por el Circuito 4-2, dictada el 17 de mayo de 1994, la Chiriquí por el Partido Revolucionario Democrático, la proclamación de la señora YADIRA GONZALEZ y sus suplentes, JUDITH DE RODRIGUES Y ADOLINE VARGAS.

De igual manera, se infiere que el Tribunal Electoral consideró, que la Junta de Encuentro del Circuito Electoral 4-2 de la Provincia de Chiriquí, al haber proclamado a las prenombradas personas como candidatas a legisladoras, "...procedió de acuerdo a lo establecido en

el artículo 260, numeral 4, donde se señala que para la adjudicación del puesto por residuo se contaron todos los votos obtenidos de cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se le asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato; por lo que, según la atacada resolución, es evidente que la decisión se ajusta "...a las disposiciones establecidas en el Código Electoral..." que rige la materia.

No obstante, de la demanda de inconstitucionalidad en estudio, fácil resulta observar, como lo advierte también el Jefe del Ministerio Público en la opinión vertida en el caso, que el accionante no explica con claridad el concepto de la supuesta infracción del Artículo 141, numeral 3, de la Carta Política, al adentrarse a sostener que el "Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito 4-2, dejó sin representación al 70.5% de los electores, que lo reconoció a un mismo partido político, el Partido Revolucionario Democrático (PRD), una representación de un 100% de los legisladores, con sólo el 29.5% del total de votos", afirmación que por sí sola no demuestra la alegada violación de la parte final del numeral de la precitada norma constitucional, que dice: "En los Circuitos Electorales en que debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley". (Subraya la Corte)

El examen de la confrontación constitucional evidencian, en este caso, que la resolución acusada de inconstitucional al fundarse en lo dispuesto por el Numeral 4º del artículo 260 del citado Código Electoral, justamente cumplió con el mandato establecido por el aludido artículo 141, numeral 3º, de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución "REPARTO NQ436-94-JUR de 10 de junio de 1992, dictada por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL ya que no viola el artículo 141, numeral 3 de la Constitución Nacional, ni otros de igual jerarquía.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOIA
FABIAN A. ECHEVERRI
MIRIZA AL. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 17 de febrero de 1995)

Recurso de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado SIXTO ABRAGO CARRAÑO en representación de DIONISIO ALARCON y en contra de LA RESOLUCION No. 2245-C.O.J. de 14 de junio de 1993, proferida por LA GOBERNACION DE PANAMA.-

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -PLENO.- Panamá, diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Pleno de la Corte conoce de la acción de inconstitucionalidad instaurada por el licenciado Sixto Abrago Carrano, en representación del señor DIONISIO ALARCON, contra de la Resolución No. 224-C.O.J. del 14 de junio de 1993, dictada por la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA que en su parte resolutiva "Confirma en todas sus partes la Resolución No. 3-DILO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía de Panamá", con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 29 de 9 de diciembre de 1993, artículo

1926 del Código Administrativo, ordinal 22, Artículo 9 de la Ley #19 del 3 de agosto de 1992.

El despacho sustanciador admitió la demanda interpuesta y por corrida en traslado correspondió al Señor Procurador de la Administración opinar sobre el caso.

Devuelto el expediente con Vista emitida de la Procuraduría de la Administración que corre a fojas 43 a 52, se fijó en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo lo hizo el accionante en escrito consultable desde fojas 60 a 66 inclusive.

El presente proceso constitucional se encuentra, por tanto, en estado de decidir por lo que a ello seguidamente se procede previas las consideraciones siguientes.

SINTESIS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

De los extensos hechos expuestos en la demanda en estudio se colige, que los argumentos esgrimidos por el demandante giran en torno a supuestas violaciones incurridas por el gobernador de la Provincia de Panamá, dentro del proceso electoral en el que figuraron parte del aspirante DIONISIO ALABON y la ex de facto DORIS O. SAMUDIO, que dicha Gobernación operó en grado de ilegalidad.

En consecuencia, la demandante pretende que se declare inconstitucional la Ley #19 del 3 de agosto de 1992, relativa a la Elección del Jefe del Poder Ejecutivo de la Provincia de Panamá, por violar la Constitución y los principios de la democracia por el hecho de:

primero, violar el principio de igualdad por no haber integrado en la lista electoral del jefe del proceso electoral a los aspirantes que se le presentaron, alegando

una serie de argumentos entre los que se destaca que "la Gobernación se limitó a referirse a las alegaciones, en ningún momento hizo referencia a las pruebas aducidas en la segunda instancia", lo que contradice lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Administrativo; que la sanción que la Resolución impone en este caso es superior a los quince balboas, y la precitada norma legal exige que en segunda instancia se siga procedimiento análogo a la instancia anterior, por lo que la Gobernación debió admitir las pruebas y practicarlas, o en el peor de los casos abrir el caso a pruebas para que el apelante hiciera uso de los medios probatorios que tiene a mano, conforme a lo dispuesto por el artículo 1709 del citado Código.

Sostiene, además, en el concepto de la violación de la precitada norma constitucional, que ordenó la demolición de mejora edificada sobre servidumbre pública, lo cual constituye una materia de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas, por lo que de igual manera invade competencia de otra institución".

Finalmente el demandante arguye, que la actuación de la Gobernación se da al margen de las reglas de competencia, del principio general del derecho procesal relativo a las pruebas, que en caso "como este que procede en la segunda instancia se ve conculcado flagrantemente".

En la referida demanda de inconstitucionalidad se señala como violado, además, el Artículo 44 de la Carta Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo en la Ley, siendo que en el concepto de la violación de dicha norma constitucional se hace constar, que, a pesar de expedirse todas los permisos correspondientes por los autoridades municipales para la construcción, ordena la demolición de la edificación amparada por permisos; que la Resolución Alcaldicia y de la

Gobernación sugieren que el demandante no contaba con permisos de construcción, que " cubra la adición que se está ordenando demoler", lo cual está alejado de la realidad al no tomarse el trabajo de verificar la existencia de esos permisos; y, por último, sostiene, que en lo que respecta a la supuesta anulación o revocatoria de los permisos es "evidente que no hay resolución o disposición alguna de Ingeniería Municipal que los confirió o de otra autoridad que demuestre su anulación o revocatoria", lo que indica que se está frente a permisos de construcción vigentes y por tanto válidos.

De esa manera el proponente de la demanda de inconstitucionalidad concluye expresando, que la Resolución pretende demoler una edificación que cuenta con todos los permisos de las autoridades correspondiente, lo que demuestra la violación de la "propiedad privada"

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración quien ha opinado en este negocio constitucional, por su parte, en la Vista que corre a fojas 43 a 52 como se ha indicado antes, se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, fundándose para ello en los argumentos siguientes:

".....
.....
.....

La Resolución indicada se produjo con motivo de la alzada al recurrirse contra la decisión alcaldía en una controversia de policía civil cuya primera instancia corrió a cargo de la Alcaldía de Panamá. Lo actuado por el señor Gobernador se ajusta a lo normado en el art. 1726 del Código Administrativo que dice:

"Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos" (Subraya nuestra).

El recurso de inconstitucionalidad propone como norma inconstitucional infringida el art. 32 de la Carta Magna cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria'.

Ya hemos indicado que la infracción se hace consistir en el hecho de que el señor Gobernador omitió referirse a las pruebas omitidas en la segunda instancia, y que los permisos estaban vigentes pues no habían sido revocados, lo cual según el demandante entra en contradicción con el art. 1715 del Código Administrativo, el cual a nuestro juicio es inaplicable en estos casos y por tanto no fue motivo de consideración, ya que se refiere a procedimientos correccionales que son de distinta naturaleza de las controversias civiles de policía, como es la que nos ocupa.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sido reiterativo en el hecho de que el art. 32 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso fundado en tres garantías esenciales que son:

- a) El juicio por autoridad competente según la Ley.
- b) El proceso conforme a las reglas legales establecidas previamente.
- c) El juzgamiento simple, es decir sólo una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

Confrontada la resolución tanto de primera instancia como la confirmatoria, observamos que el Alcalde era autoridad competente (Art.1721 C.A.) para decidir la querrela de policía en primera instancia y así ocurrió, y que la decisión del superior jerárquico fue emitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá que es la autoridad competente para ello (Art.1726 C.A.)

La resolución alcaldicia confirmada por la Gobernación de Panamá, expone la tramitación seguida y el acopio de pruebas con la comparecencia y participación del

demandante, y de las autoridades municipales que sirvieron de base a la decisión, por lo cual se atendió el procedimiento y la ritualidad que garantizan la acertada decisión con fundamento en la realidad comprobada. Lo anterior es indicativo de que se cumplió el debido proceso y el propio demandante según consta a fojas 11 del expediente fue escuchado y advertido de situaciones que no cumplió por lo que en todo caso la omisión o desatención a la Ley es de su parte y no de la autoridad.

Finalmente no se le ha juzgado dos veces por una misma causa penal policiva o disciplinaria que es la tercera garantía que postula el art.32 de la Constitución Nacional, por lo que tampoco se incurre en infracción de esta norma por esta vía.

La otra disposición sobre la cual se fundamenta la acción es el Art. 44 de la Carta Magna cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales'.

El fundamento de la infracción se hace consistir en la orden de demolición contenida en la resolución, pese a la existencia de los permisos expedidos por la Autoridad Municipal, lo cual constituye una violación de la propiedad privada, se trata de una mejora que está amparada por un permiso otorgado por la administración municipal.

El derecho de propiedad que garantiza nuestra Constitución no es absoluto(sic), es decir, que por el hecho de tener registrada una finca como perteneciente a una persona, ello le permite disponer en forma anárquica y arbitraria de esa propiedad, puesto que el disfrute y capacidad de acuerdos que igualmente garantizan a los demás, el disfrute de la suya en condiciones de normalidad y conforme a las reglas establecidas.

En Panamá existen leyes y acuerdos que reglamentan el uso de

la propiedad privada, definen las razones de urbanización y el uso que corresponde a las fincas según las zonas constituidas las cuales proscriben la instalación de talleres e industrias en áreas residenciales por la necesidad pública de preservar la salud física y mental, la seguridad, la tranquilidad y la paz social en esos proyectos urbanos, por lo cual el derecho establece de manera general las reglas y cada cual debe sujetarse a las mismas independientemente de su ejercicio del derecho de propiedad que le corresponde y que en alguna medida se ve limitado o reglamentado por estas normas sobre urbanismo y construcción.

El incumplimiento y la inobservancia de las reglas y normas por parte del Sr. ALARCON fue lo que

motivó la querrela y que se comprobaba que los permisos tardíamente solicitados, amparaban mejoras que no podían edificarse en las condiciones que fueron iniciadas y la actuación de la policía encuentra respaldo no sólo en los acuerdos municipales y en el Código Administrativo sino también en el Art. 17 de la Constitución Nacional que ordena la autoridad de hacer cumplir las leyes y proteger la efectividad de los derechos de los asociados.

Como es de opinión que la decisión adoptada por la gobernación que es motivo de este recurso, no infringe el Art. 44 de la Constitución y tan solo pretende aplicar las normas correspondiente a la materia bajo examen."

En ese sentido, el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración en la comentada Vista, parcialmente transcrita, luego de señalar finalmente, que en la querrela que le fue remitida y en cuya decisión no tuvo participación alguna, arriba a la conclusión siguiente:

"...concluimos que ni el art. 32 ni el art. 44 de la Constitución Nacional han sido vulnerados por la

resolución impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad lo que nos motiva para solicitar que así se declare en la sentencia correspondiente.

...".

CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte al cumplir con el examen de la confrontación de la Resolución atacada de inconstitucional, fundada en la violación de los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional, estima lo siguiente:

El cargo fundado de violación de la garantía del debido proceso que consagra el Artículo 32 de la Carta Política, de conformidad con el contenido de la acusada Resolución No. 224-Or-Cl del 14 de junio de 1993, dictada por la Gobernación de la Provincia de Paraná, y los documentos que constan en este proceso constitucional referente a permisos expedidos relacionados con la construcción de las

obras, demuestra en este caso la violación clara del derecho de defensa, y, por ende, la garantía fundamental que establece la Constitución en el preditado Artículo.

Lo expuesto por cuanto que el Pleno de la Corte no logra entender cómo la Gobernación de la Provincia, a través de la cuestionada Resolución ordena la demolición de una obra, amparada legalmente en los Permisos de Construcción expedidos por las autoridades municipales competentes sobre la materia, como consta a fojas 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20 y 21. En este sentido, la Gobernación de la Provincia en todo caso debió actuar conforme a lo establecido por el artículo 1727 del Código Administrativo, sobre todo cuando salta a la vista que los Permisos se refieren a la construcción de una obra distinta a la causa que motivó la denuncia contra el demandante.

El Pleno de la Corte, en consecuencia estima que le asiste razón al demandante, toda vez que del examen de la confrontación constitucional resulta clara la violación del artículo 32 del Estatuto Fundamental, por lo que, en este sentido, la impugnada Resolución deviene inconstitucional.

En lo que respecta a la violación del artículo 44 de la Carta Política, también alegada por el demandante, la situación constitucional es diferente, por cuanto que resulta evidente que la decisión adoptada por la Gobernación de la Provincia en el caso concreto, en modo alguno afecta el derecho de propiedad del demandante, ni la cuestión planteada en la Controversia de Policía gira en torno a ese derecho.

Por ello, el Pleno de esta Corporación coincide con la opinión vertida al respecto por el señor Procurador de la Administración en el sentido de que la impugnada Resolución no viola el artículo 44 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Resolución No.224-C-01 del 14 de junio de 1993, dictada por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, en la Controversia Civil de Policía mediante la cual se "CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No.6-DALO del 12 de enero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá", VIOLA el Artículo 32 de la Constitución Política de la República; y, por ende, ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado Sustanciador

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio Yo, Nayda Damaris Domínguez Acosta con domicilio en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel cancelo la patente del establecimiento denominado **CANTINA LA PASADITA** de mi propiedad, Licencia Comercial Tipo "B" 15277 y está ubicada en Corregimiento de Nombre de Dios, Lugar la Línea, Distrito de Santa Isabel provincia de Colón se dedica a las siguientes actividades: Venta de licores al por menor, galletas y pastillas.
Atentamente,
Nayda Damaris Domínguez Acosta
Céd. Nº 7-70-2283
L-022.229.33
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5.525 de 29 de mayo de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de junio de 1995, a la Ficha 148983 Rollo 46262, Imagen 0024, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PROIMPEX INTERNACIONAL S. A."**
L-022.234.26
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5.527 de 29 de mayo de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de junio de 1995, a la Ficha 2303499 Rollo 46269, Imagen 0061, de la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PALTON INVESTMENTS S. A."**
L-022.234.26
Única publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"LAVANDERIA SAN MIGUEL"** ubicado en Calle P, edificio número dos (2) local cuatro (4) Calidonia, Panamá, a la señora WU XIU YING, con cédula E-8-60122, según escritura pública Nº 5165, del 8 de junio de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 13 de junio de 1995

TSANG KWOK WING
Céd.: 16-154
L-022.031.09
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"CARNICERIA ADRIAN"** ubicado en Calle Circunvalación, Villa Guadalupe, edificio 500, Local 5, José Domingo Espinar, San Miguelito, Panamá, al señor LEE HON CHI, con cédula N-16-576, según escritura pública Nº 5166, del 8 de junio de 1995, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 13 de junio de 1995
LAURA ESTELA MARQUELA GARIBALDO

DE RODRIGUEZ
Céd.: 8-177-660
L-022.030.78
Segunda publicación

AVISO

Por medio de la presente yo Genaro González con cédula Nº 4-216-476, le doy el poder a mi contador el señor Rubén Rivera con cédula # 8-209-1137 para que cancele la licencia comercial **GENAKA S. A.** Nº 37462, por constituirse a persona natural cuyo nombre será **RESTAURANTE Y PIZZERIA GENARINO** muchas gracias, sin más que agregar queda de usted:
Atentamente
GENARO GONZALEZ
Céd. 4-216-476
L-021.928.79
Segunda publicación

**LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 423
MAGS - CORRECCION
CERTIFICA**

Que la Sociedad **GOLDENDALE TRADING CO., S. A.** se encuentra registrada en la Ficha 262834, Rollo 36250. Imagen 55 desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 2151 de 12 de mayo de 1995 en la Notaría Décima Segunda del Circuito de Panamá según consta al Rollo 45214 y la Imagen 87 Sección Micropelícula -Mercantil- desde el 6 de junio de 1995.

Que sus suscriptores son:
1- Benito Peraita Cortez
2- Lucía Escudero de Ra-

mos
Que sus directores son:
1- Benito Peraita Cortez
2- Leopoldo Vaccaro Mora
3- Lucía Escudero de Ramos

Que sus dignatarios son:
Presidente - Benito Peraita Cortez
Vicepresidente - Leopoldo Vaccaro Mora
Tesorero - Leopoldo Vaccaro Mora
Secretario - Lucía Escudero de Ramos

Que la representación legal la ejercerá - El representante legal de la sociedad es el presidente en su defecto el Vicepresidente o cualquier persona que designe la Junta Directiva

Que su agente residente es - Raúl E. Vaccaro
Que su capital es de 10.000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua

Que su domicilio es Panamá y dos.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, a las 01-04-04.4 p.m.

NOTA - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.
Certificador
L- 022.091.39
Única publicación

**LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 321 MAGS -
CORRECCION
CERTIFICA**

Que la Sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES RIO DE ORO, S. A.** se encuentra registrada en la Ficha 262831, Rollo 36250 Imagen 25 desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa

y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública número 2152 del 12 de mayo de 1995 de la Notaría Décima Segunda del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 46101, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 25 de mayo de 1995.

Que sus suscriptores son:
1- Gabriel Aguilar Pitty
2- María Batista de Upegui
Que sus directores son:
1- Gabriel Aguilar Pitty
2- Herta Barroso De Gracia

3- María Batista de Upegui
Que sus dignatarios son:
Presidente - Gabriel Aguilar Pitty
Vicepresidente - Herta Barroso De Gracia
Tesorero - Herta Barroso De Gracia
Secretario - María Batista de Upegui

Que la representación legal la ejercerá

El representante legal de la sociedad es el presidente en su defecto

El Vicepresidente o cualquier persona que designe la Junta Directiva

Que su agente residente es - Raúl E. Vaccaro
Que su capital es de 10.000.00 dólares americanos.

Que su duración es perpetua.

Que su domicilio es Panamá

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, a las 02-57-42.0 p.m.

NOTA - Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.
Certificador
L- 022.092.02
Única publicación

CONCURSO DE PRECIOS

**MINISTERIO DE SALUD
CONCURSO DE PRECIOS
Nº 001-DP-1995
POR EL SUMINISTRO DE
11,794 KILOS DE
FENITROTION 40%
POLVO HUMECTABLE
AVISO**

Desde la (s) 9:00 a.m. hasta la (s) 10:00 a.m. del día 22 de junio de 1995, se recibirán propuestas en las Oficinas del Departamento de Proveeduría, ubicado en el primer piso del Ministerio de Salud, POR EL SUMINISTRO DE 11,794

KILOS DE FENITROTION 40% POLVO HUMECTABLE. Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información re-

querida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990 al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las Partidas Nº 0.12.0.10.08.02.249 y 0.12.0.10.08.02.244, con la de-

bida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborales, en el Departamento de Proveeduría del Ministerio de Salud, a un costo de veinte balboas (\$/20.00) reembolsables a los postores que participaron en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos docu-

mentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluida en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Cardalmente,

Sra. LORNA MORENO

DE ATENCION

Proveeduría - Compras
Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 13 de junio de 1995

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 13

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ:

HACE SABER:

Que **JUAN ALBERTO BAXTER**, varón, panameño, mayor de edad, natural de la Provincia de Herrera con residencia en la Baha El Hario, Distrito de Ocú y con cédula de identidad personal Nº 6-56-2457.

Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 2251.42 M² y se encuentren dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Manuel Alberto Rotes

SUR: Vereda que comunica Calle S/N con la Carretera Nacional
ESTE: Juan Clark y Gabriel Rodríguez
OESTE: Carretera Nacional

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 6 de junio de 1995
CIRILO GONZALEZ ARCA
Presidente del Concejo
EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretario del Concejo

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original. Ocú, 6 de junio de 1995.

EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretaria
L- 022.129.96

Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA**

EDICTO Nº 50

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILBERTO AZPURUA COLINDRES**, varón panameño, mayor de edad, casado, F.F.D.D., residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-75-940 en su propio nombre o representación de su propia

persona ha solicitado a este Despacho que le adjudique a título de Plena Propiedad un concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado SAN JOSE de la Barriada PARC: VELARDE Corregimiento EL COCO donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes
NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts. 2
SUR: Calle San José con: 22.50 Mts. 2
ESTE: Calle 50 con: 34.50 Mts. 2
OESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 34.50 Mts. 2
Área total del terreno se-

tecientos setenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros (776.25 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entregase sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMÍNGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE

CATASTRO:
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE TURRALDE
Es fiel copia de su original La Chorrera, quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.
Sra. Coralia B. de Turralde Jefa de la Sección de Catastro Mpal.
L- 022.106.43
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-020-95
EL suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor **INVERSIONES Y EDIFICACIONES, S. A. Representante Legal JORGE YOUNG RODRIGUEZ**, vecino (a) de LOS ANGELES - CALLE 63-A, corregimiento de BETANIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-110-83, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-463-93 de 22 de octubre de 1993, según plano aprobado Nº 807-16-11576 de 18 de noviembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 3.784.91 M²., ubicadas en LA CABIMA, Corregimiento de ALCALDE DIAZ - LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" SUPERFICIE 0 Hás. + 3.560.01 M².
NORTE: Calle María Henríquez y Calle del IDAAN
SUR: Finca 58896, Tomo 1366, Folio 184 Prop. de Inversiones y Edificaciones S. A.
ESTE: Calle del IDAAN de 30.00 M².
OESTE: Finca 31380, Tomo 768, Folio 256 de Juan Batarezo Isaac
GLOBO "B" SUPERFICIE 1 Hás. + 2.24.90 M².
NORTE: Finca 58896, Tomo 1366, Folio 184 de Inversiones y Edificaciones S. A.
SUR: Acomada Santamaría y otras - Finca 31186, Tomo 768, Folio 262 de Santos Vázquez y finca 29068, Tomo 710, Folio 26 de Edna B. de Gómez
ESTE: Luis Rodríguez, Gilberto Araúz, Víctor Hidalgo, Natividad Barrera, Simona Montenegro

OESTE: Finca 44968, Tomo 1058, Folio 328, Finca 31431, Tomo 765, Folio 440 Finca 36294, Tomo 890, Folio 386 propiedad de Inversiones y Edificaciones S. A. y finca 29068, Tomo 710, Folio 26 de Edna B. de Gómez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Alcaldedíaz - Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 20 días del mes de febrero de 1995.

ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 013.469.54
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 15-95

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO (usual) GUIDO ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO (legal)**, vecino (a) de EL LLANO Corregimiento de EL LLANO Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-31-626, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-255-82 según plano aprobado Nº 84-04-10544, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Hás. + 5.052.10 ubicada en WACUCO Corregimiento de EL LLANO Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Reserva Indígena Dumagandi, Basilio Valdez con Gda. Rubén de por medio
SUR: Carretera
ESTE: Antonio Montenegro
OESTE: Gilberto Moreno
Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de EL LLANO, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 13 días del mes de febrero de 1995.

JOSE ANTONIO FLORES
Funcionario Sustanciador MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
L- 013.986.26
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-28-95

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSEBIO VARGAS JAEN**, vecino (a) del Corregimiento de CATIVA Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-42-60, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-265-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 133 Hás. + 1847.35 M², ubicados en LOS PAVOS, Corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada sin nombre, Antonio Cortez Cruz, Pacífico De Gracia SUR: Gda. Los Pavos, Mercedes del Carmen Zepeda de Vargas
ESTE: Camino hacia carretera de Nombre de Dios
OESTE: Pacífico De Gracia, Atanacio Higuera
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Nombre de Dios, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 23 de febrero de 1995.

LUIS G. GONDOLA GALVAN
Funcionario Sustanciador a. i. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
L- 013.850.89
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-29-95

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HILARIO RODRIGUEZ, SEÑORA E HIJOS**, vecino (a) del Corregimiento de BUENA VISTA Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-942, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-28-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Hás. + 5.181.36 M², ubicados en PUEBLO GRANDE Nº 2, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Premezclado Panamá, S. A.
SUR: Agustín Maranto Pimentel
ESTE: Isidro Alveo
OESTE: Sorvidumbre
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Buena Vista, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 23 de febrero de 1995.

LUIS G. GONDOLA GALVAN
Funcionario Sustanciador a. i. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
L- 013.851.10
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6
PROVINCIA DE COLON
EDICTO Nº 3-31-95
El suscrito funcionario

CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
L- 013.850.97
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-30-95

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HILARIO RODRIGUEZ, SEÑORA E HIJOS**, vecino (a) del Corregimiento de BUENA VISTA Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-942, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-456-93, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Hás. + 2696.76 M², ubicados en PUEBLO GRANDE Nº 2, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Premezclado Panamá, S. A.
SUR: Agustín Maranto Pimentel
ESTE: Isidro Alveo
OESTE: Sorvidumbre
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Buena Vista, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Buena Vista, 23 de febrero de 1995.

LUIS G. GONDOLA GALVAN
Funcionario Sustanciador a. i. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
L- 013.851.10
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 6
PROVINCIA DE COLON
EDICTO Nº 3-31-95
El suscrito funcionario

Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FAUSTINO SANCHEZ MUÑOZ**, vecino (a) de SANTA RITA ARRIBA del Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-871, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-248-90, según plano aprobado Nº 30-11-2823, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3494.03 M2, que forma parte de la finca 216 inscrita al tomo 23, folio 492, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de SANTA RITA ARRIBA, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Reyna Pérez
SUR: Estanislao Sánchez M., Qda. sin nombre, Juan Pablo Sánchez
ESTE: Sorvidumbre de 6.00 Mts.
OESTE: Qda. sin nombre, Juan Pablo Sánchez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de SABANITAS, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de febrero de 1995.

LUIS G. GONDOLA GALVAN
Funcionario
Sustanciado a. i.
SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
L-013.851.28*
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 006-95

El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

ma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERIC ARIEL VILLARREAL MENDOZA**, vecino de EL BONGO, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-55-1439, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-128-94, según plano aprobado Nº 702-08-5916, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 5,054.12, ubicada en EL PITAILLO, Corregimiento de LOS OLIVOS, Distrito de LOS SANTOS, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Villa
SUR: Terreno de Manuel Ruiz
ESTE: Terreno de Jaime Navarro
OESTE: Terreno de Manuel Ruiz
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la corregiduría de LOS OLIVOS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 20 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario Sustanciado a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L-515232
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 007-95

El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESMILDA ESNITH CASTILLO CORDOVA**, vecino de _____, Corregimiento de

LA CHORRERA, del Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-027-934, según plano aprobado Nº 704-01-5541, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 2,960.87, ubicada en VIA EL BAJADERO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de PEDASI, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Medardo Cano
SUR: Terreno de Rivero Moscoso
ESTE: Terreno de Rivero Moscoso
OESTE: Camino El Bajadero - Pedasi
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la corregiduría de Cabeceira, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciado a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L-515244
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 010-95

El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE GALLARDO RODRIGUEZ O FELIPE RODRIGUEZ**, vecino de PARITILLA, Corregimiento de PARITILLA, del Distrito de POCRI, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-1-78, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-185-94, según plano aprobado Nº 705-05-5884, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Hás. + 4,357.26, ubicada en JUAREZ, Corregimiento de PARITILLA, Distrito de POCRI, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Paritilla - El Cañafistulo
SUR: Terreno de Alcibíades Barrios y Qda. Lo Indio
ESTE: Terreno de Aquiles Espino
OESTE: Terreno de Alcibíades Barrios
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la corregiduría de Paritilla, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciado a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L-515256
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 011-95

El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ABEL DE LAS MERCEDES AAVEDRA BARRIOS**, vecino de PERALES, Corregimiento de LA PASERA, del Distrito de GUARARE, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-26-507, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-444-94, según plano aprobado Nº 700-06-5918, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 8,416.73, ubicada en EL CIRUELITO, Corregimiento de BAYANO, Distrito de LAS TABLAS, Provincia de LOS SANTOS comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Agustín García
SUR: Terreno de Maximino Herrera
ESTE: Camino que conduce de Perales a Las Palmas
OESTE: Calle asfaltada que conduce de Las Palmas a Guarare

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guarare o en la corregiduría de La Pasera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 25 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciado a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L-515271
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 015-95

El suscrito funcionario Sustanciado de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LAUREANO SEGUNDO JUAREZ SANCHEZ**, vecino de LA TIZA, Corregimiento de LA TIZA, del Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-1851, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-174-95, según plano aprobado Nº 701-03-5892, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 8,416.73, ubicada en EL CIRUELITO, Corregimiento de BAYANO, Distrito de LAS TABLAS, Provincia de LOS SANTOS comprendido

do dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Paulina Arroyo de Sánchez
SUR: Terreno de Catalino Nieto

ESTE: Terreno de Catalino Nieto
OESTE: Camino Bayano - Palmira

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la corregiduría de Bayano, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 30 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustancador a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515312
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 351-94

El suscrito funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) JACINTO GONZALEZ RUIZ, vecino de LA TIZA, del Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-1305, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-028-90, según plano aprobado Nº 701-04-5754, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 3,189.89, ubicada en EL GUAYABO, Corregimiento de EL CARATE, Distrito de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Italo González, Sebastian González
SUR: Camino a El Castillo
ESTE: Terreno de Alfredo Ruiz

OESTE: Terreno de Alfredo Ruiz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la corregiduría de El Carate, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 07 días del mes de septiembre de 1994.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustancador a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 181064
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 016-95

El suscrito funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) CARLOS ANTONIO DIAZ CEDENO, vecino de SAN JOSE, Corregimiento de SAN JOSE, del Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-14-118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-082-93, según plano aprobado Nº 701-19-5859, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Hás. + 3,659.45, ubicada en LAS UVITAS, Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de LAS TABLAS, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de René Arriola Espinosa, Glaister González
SUR: Terreno de Bernardo González
ESTE: Camino San José - Las Uvitas
OESTE: Terreno de Glaister González

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la

corregiduría de San José, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 31 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustancador a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515327
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 017-95

El suscrito funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) VIRGILIO VELASQUEZ CASTRO, vecino de LA LLANA, Corregimiento de ALTOS DE GUERA, del Distrito de TONOSÍ, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-064-91, según plano aprobado Nº 706-04-5643, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Hás. + 3,253.13, ubicada en LA ZAHUMERIA, Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Elías Guerra Ureña, Rafael Barón, Jorge Luis Castro
SUR: Terreno de Catalino Morales G.
ESTE: Terreno de Jorge Luis Castro

OESTE: Terreno de Elías Guerra
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la corregiduría de El Bebedero, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 1º días del mes de febrero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustancador a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515347
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 018-95

El suscrito funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) SERAFIN ANTONIO SAAVEDRA MIRRE, vecino de LA COLORADA, del Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2609, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-232-94, según plano aprobado Nº 702-02-5922, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Hás. + 1,782.40, ubicada en LA ZANAGUA, Corregimiento de GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Callejón de entrada a la finca, Carmen Caballero, Roberto Pérez y callejón.
SUR: Camino a Trabajadores, Juan Antonio Pérez

ESTE: Terreno de Valentín Rodríguez y Celestino Cárdenas
OESTE: Terreno de Marcelino Mendiatá e Isidro Cano
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la corregiduría de El Guasimo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 6 días del mes de febrero de 1995.

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustancador a. i.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515379
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 020-95

El suscrito funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al Público.

HACE SABER:

Que el señor (a) FRANCISCO JAVIER VERGARA JAEN, vecino de LAS TABLAS, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-76-221, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-375-93, según plano aprobado Nº 706-07-5902, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 67 Hás. + 0,659.00, ubicada en LOS BLUAGUALES, Corregimiento de FLORES, EL CACAO, Distrito de TONOSÍ, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Franklin Jaime Vergara, Pedro Rosa González
SUR: Terreno de Gaspar González
ESTE: Terreno de Pedro Marte González
OESTE: Terreno de Celestino Velásquez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la corregiduría de Flores y El Cacao, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.
Dado en Las Tablas, a los 6 días del mes de febrero

ESTE: Terreno de Domingo Luis Sáez, camino La Peña, Llano abajo

pías del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 25 días del mes de enero de 1995.

SRA. IDA FRIAS
DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciadador a. l.
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
L-515273
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 11-95

El suscrito funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **AMBROSIA ISABEL CASTRO**, vecino (a) de **PIEDRA CANDELA**, del Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-745, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-1545, según plano aprobado Nº 501-07-0407, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Hós. + 2436.81 Mts., que forma parte de la finca _____ inscrita al tomo _____, folio _____, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **PIEDRA CANDELA**, Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, Provincia de DARIEN, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Salvador Castillo
SUR: Esteban Araúz
ESTE: Esteban Araúz
OESTE: Carretera Panamericana
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría Metef y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 10 días del mes de febrero de 1995.

ING. GILBERTO
DONZALEZ
Funcionario Sustanciadador
ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
L-013.983.33
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 15-95

El suscrito funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **RAQUILA GONZALEZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de **PUNULOSO**, del Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-120-259, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-1899, según plano aprobado Nº 501-07-0452, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 97 Hós. + 815.87 Mts., que forma parte de la finca _____ inscrita al tomo _____, folio _____, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **PUNULOSO**, Corregimiento de YAVIZA, Distrito de PINOGANA, Provincia de DARIEN, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Melquides González
SUR: Teodoro Serrano
ESTE: Qda. Honda
OESTE: Camino principal
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría Metef y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 10

días del mes de febrero de 1995.
ING. GILBERTO
DONZALEZ
Funcionario Sustanciadador
ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
L-013.983.33
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 18-95

El suscrito funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MIGUEL MORENO**, vecino (a) de **MARCHENA**, del Corregimiento de CHININA, Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-212-486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-031-92, según plano aprobado Nº 804-06-11565, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 69 Hós. + 9.658.93 Mts., que forma parte de la finca 3345 inscrita al tomo 63, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **MARCHENA ABAJO**, Corregimiento de CHININA, Distrito de CHEPO, Provincia de _____, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLBO A. Superficie 22 Hós. + 6974.04
NORTE: Adán Juárez
SUR: Pedro Jaramillo, Anacleto Barria
ESTE: Camino
OESTE: Florentino Peralta
GLBO B. Superficie 47 Hós. + 2684.89
NORTE: Adán Juárez
SUR: Florentino Peralta
ESTE: Teófilo Rivera con Qda. S/N de por medio
OESTE: Camino
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría Chinina y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publi-

cación.
Dado en Santa Fe, a los 6 días del mes de marzo de 1995.

JOSE ANTONIO FLORES
Funcionario Sustanciadador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-016.268.69
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 19-95

El suscrito funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JOSE VALENTIN DAVILA**, vecino (a) de **SAN FELIPE CASA 8-08**, del Corregimiento de SAN FELIPE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-17125, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-046-90, según plano aprobado Nº 87-16-10047, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hós. + 0.693.42 Mts., que forma parte de la finca 89.005 inscrita al Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **24 DE DICIEMBRE - RUBEN DARIO PAREDES**, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle
SUR: Nilsa Omalra Barahona
ESTE: Ofelia Villarreal
OESTE: Nilsa Omalra Barahona
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Pacora y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 6 días del mes de marzo de 1995.

JOSE ANTONIO FLORES
Funcionario Sustanciadador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-016.268.69
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 20-95

El suscrito funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FRANCISCO DOMINGUEZ MORA**, vecino (a) de **RUBEN DARIO PAREDES**, del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-104-2732, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-282-94, según plano aprobado Nº 807-17-11555, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hós. + 0.333.86 Mts., que forma parte de la finca 89.005 inscrita al Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **RUBEN DARIO PAREDES**, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle
SUR: Nilsa Omalra Barahona
ESTE: Ofelia Villarreal
OESTE: Nilsa Omalra Barahona
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Pacora y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 6 días del mes de marzo de 1995.

JOSE ANTONIO FLORES
Funcionario Sustanciadador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc

L-016.288.43 Única publicación R	JOSE ANTONIO FLORES Funcionario Sustanciador MAGNOLIA DE MEJIA Secretaria Ad-Hoc L-016.288.35 Única publicación R	Funcionario Sustanciador MAGNOLIA DE MEJIA Secretaria Ad-Hoc L-016.288.93 Única publicación R	EDICTO Nº 8-023-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) FAUSTINO EVILA CASTILLO , vecino (a) de CHUNGAL, del Corregimiento de ALCALDE-DIAZ-LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-487-507, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-203 de 15 de noviembre de 1993, según plano aprobado Nº 807-16-11621 de 9 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3.708.61 M 2, que forma parte de la finca 3351 inscrita al tomo 60, folio 432, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de CHUNGAL, Corregimiento de ALCALDE-DIAZ-LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Yessenia Botello, Sixto Castillo. SUR: Quebrada Ma. Henríquez e Israel Jordán ESTE: Vereda a otros lotes y a calle principal e Israel Jordán OESTE: Sixto Castillo y Quebrada Ma. Henríquez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Alcaldía de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 6 días del mes de marzo de 1995	AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-030-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) PRIDENCIO CABALLERO MANCILLA , vecino (a) de LAS MAÑANITAS, del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-24-815, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-024-92, según plano aprobado Nº 87-4955, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 2029.58 M 2, que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LAS MAÑANITAS, Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gregorio González, Josefina Ramírez SUR: Pedro Araúz, Nelva de Paredes ESTE: Gregorio González, Juan de la Cruz Bethancourt, Jorge Zúñiga, Faustina Pérez de Gálvez, Hilda López OESTE: Servidumbre, Everardo Mancilla, Santos Miguel Rivera, Josefina Ramírez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Alcaldía de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 22 días del mes de marzo de 1995
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 CHEPO EDICTO Nº 21-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) ZOBEDA DOMINGUEZ DE GONZALEZ , vecino (a) de CALLE ERNESTO T. LEFEVRE, del Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2434, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-299-86, según plano aprobado Nº 807-17-11683, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 79 Hás. + 6778.60 M 2, que forma parte de la finca 44,150 inscrita al tomo 1040, folio 314, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LA ESTANCIA, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carlos Jaramillo, Denis Jaramillo, camino a Univé y Qda. La Estancia SUR: Río Tataré ESTE: Guadalupe Quezada, Virgilio de los Santos González y Qda. La Estancia OESTE: Salomón Domínguez y camino a Univé. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 198 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de marzo de 1995	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 CHEPO EDICTO Nº 23-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) FELIPE RODRIGUEZ , vecino (a) de 24 DE DICIEMBRE, del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-35-373, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-246-86, según plano aprobado Nº 87-16-7860, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 0.846.22 M 2, que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 DE DICIEMBRE, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Pacífico Canto y Vereda SUR: Gerardo Méndez y calle ESTE: Vereda OESTE: Gerardo Méndez y Pacífico Canto Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de marzo de 1995 JOSE ANTONIO FLORES	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 7 CHEPO EDICTO Nº 25-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE SABER: Que el señor (a) RICARDO ABDIEL SANCHEZ GARCIA Y OTRO , vecino (a) de NUEVA CALIFORNIA, Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-252-598, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-684, según plano aprobado Nº 804-05-11697, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 42 Hás. + 4231.99 ubicada en CHARARE, Corregimiento de LA MARGARITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Raquel Jiménez Acevedo y Qda. S/N de por medio SUR: Río Chararé ESTE: Río Chararé OESTE: Jesús Valencia y camino Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de La Margarita y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 15 días del mes de marzo de 1995 JOSE ANTONIO FLORES Funcionario Sustanciador MAGNOLIA DE MEJIA Secretaria Ad-Hoc L-016.288.77 Única publicación R	ING. ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador ROSA F. DE CABRERA Secretaria Ad-Hoc L-016.287.96 Única publicación R MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-023-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) FAUSTINO EVILA CASTILLO , vecino (a) de CHUNGAL, del Corregimiento de ALCALDE-DIAZ-LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-487-507, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-203 de 15 de noviembre de 1993, según plano aprobado Nº 807-16-11621 de 9 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3.708.61 M 2, que forma parte de la finca 3351 inscrita al tomo 60, folio 432, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de CHUNGAL, Corregimiento de ALCALDE-DIAZ-LAS CUMBRES, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Yessenia Botello, Sixto Castillo. SUR: Quebrada Ma. Henríquez e Israel Jordán ESTE: Vereda a otros lotes y a calle principal e Israel Jordán OESTE: Sixto Castillo y Quebrada Ma. Henríquez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Alcaldía de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 6 días del mes de marzo de 1995	ING. ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador ALMA BARUSO DE JAEN Secretaria Ad-Hoc L-016.288.85 Única publicación R MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-030-95 El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) PRIDENCIO CABALLERO MANCILLA , vecino (a) de LAS MAÑANITAS, del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-24-815, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-024-92, según plano aprobado Nº 87-4955, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 2029.58 M 2, que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LAS MAÑANITAS, Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Gregorio González, Josefina Ramírez SUR: Pedro Araúz, Nelva de Paredes ESTE: Gregorio González, Juan de la Cruz Bethancourt, Jorge Zúñiga, Faustina Pérez de Gálvez, Hilda López OESTE: Servidumbre, Everardo Mancilla, Santos Miguel Rivera, Josefina Ramírez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría Alcaldía de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 22 días del mes de marzo de 1995